

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. ALFONSO y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Consulado general de España en Francia, Bayona.

Segunda lista de suscripcion en cuyo total están incluidas las partidas publicadas en 12 de Diciembre de 1879 y 14 de Abril último.

	Francos.
D. Luis de Oyarzun.....	25
D. Raimundo Rodriguez.....	5
Un anónimo.....	20
Mr. Lorenzo Drevat.....	50
Adrien Fourcade.....	20
J. E.....	5
D. N. Diaz.....	5
Mr. F. Prouillo.....	10
Suma recogida por el periódico <i>Le Courier de Dax</i> , entregada por Mr. Gardilane, Alcalde de Dax.....	123
Marx Rabino.....	10
B. B.....	10
Cyprien Broussain.....	40
Leon Louis Honnez.....	100
Isaac Leon de Sainé.....	40
Mme. D. L. E.....	20
Mr. Doyere, Arquitecto.....	40
Mme. de R.....	20
D. Sebastian Ciganda.....	20
Mr. G. F.....	20
Producto de una fiesta de noche organizada por la administracion del Casino de Biarritz el 9 de Noviembre.....	2.370.50
D. Francisco Huet.....	40
E. O.....	10
Suscripcion abierta en la redaccion del periódico <i>Le Petit Courier</i> de Biarritz, y entregada al Consol general de España, Bayona.	
<i>Le Petit Courier</i> de Biarritz y librería de Banquet.....	25
Mr. Lalaune, carnicero.....	5
Rusac, almacen de vinos.....	20
Vivie, almacen de ultramarinos.....	5
Doctor Adema.....	5
Felise Moureu, Farmacéutico.....	25
Old England, almacen inglés.....	20

	Francos.
Hôtel de Francia.....	20
Mme. Brigh.....	50
Mme. la Duchesse de Baufremont.....	500
Compagnie Hôtel de Inglaterra.....	100
Coliot, Gran Hôtel.....	100
Mme. de Larralde Diusteguy.....	100
Peyta.....	5
Una amiga.....	5
Un señor escocés.....	10
Legrand, almacen de tejidos.....	50
Pery.....	10
Esperon.....	10
Thomas Edward Diecy villa Tamaris.....	5
Suscripcion abierta por el Maire de Urt y entregada al Consol de España.	
Mr. J. Latscague, Notario.....	20
Lapouble Maire.....	20
J. Lacouture.....	5
Mlle. Genewis.....	5
A. Samanos.....	20
Pansu.....	5
Baignes, Cura párroco.....	2
Larrouy, Vicario.....	5
E. Merie.....	1
Lamagdeleine.....	1
Marquehose, chef de gare.....	5
Paragne.....	0.50
Ducasé.....	0.50
Genevois Bernard.....	2
Ecole de garçons.....	10.55
Escuela de niñas.....	10.70
Mr. Darrigrand Bignon y Compañía.....	50
Achille Fouquier.....	20
Aperecha y Ledosa.....	30
Sevres, Capitán de aduaneros en San Juan de Luz, Caballero de la Orden del Mérito militar de España.	10
Passas, sargento de aduaneros en Urrague, condecorado la Cruz de Isabel la Católica.....	2
Eugene Bernain, Maire de Anglet.....	100
C. I.....	20
Viuda Elissonde.....	50
Fiterre y Etchverry en San Juan Pie de Puerto.....	40
Pinatel, Padre e Hijo y Compañía.....	50
Morel, Cirujano dentista.....	20
Louis Fourcade.....	30
Lacabe et Cassou.....	10
Dominique Berrouet.....	50
D. B. A. de Gaminde.....	20
Mr. Cazenave, aduanero, condecorado con la Cruz del Mérito militar.....	1.50
Bertrand, Arquitecto.....	20
El periódico <i>La Renommée</i> de Biarritz.....	20

	Francos.
La Agencia central de Biarritz (empleados de).....	10
L. L.....	25
M. de Baron, de Biarritz.....	5
Empleado de la Agencia central de Biarritz.....	5
Recibido de Mr. Renouard, Tesorero general de Pau:	
El periódico <i>L'Independant</i> (segunda lista).....	22.50
Mme. Meyniel.....	15
Mr. Chevreux.....	100
Doctor Cardina.....	25
Dos anónimos.....	20
Mr. de Lavialle, Perceptor..	2
Garrot Pierre.....	0.50
Lonstau Augustin.....	0.50

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Deseando hacer extensivo a las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y del Golfo de Guinea el indulto general concedido para la Peninsula con el fausto motivo del nacimiento de la Serma. Sra. Infanta, mi Augusta Hija, Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicará en los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila mi decreto de 14 de Setiembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Todo lo que en el decreto mencionado se refiere a dicho Ministerio y a los Gobernadores civiles se entenderá para Ultramar, con relacion al Ministerio de este ramo y a los Gobernadores generales de aquellas provincias.

Dado en Palacio a quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

En el expediente instruido sobre la autorizacion solicitada al Gobernador general de la isla de Cuba por el Juez de primera instancia de Güines para procesar al Alcalde del término municipal de la misma villa, D. Juan Oejo. Resulta:

Que formada causa criminal al Alcalde de la cárcel de Güines por infidelidad en la custodia de presos, y habiendo dejado sin efecto la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de primera instancia, continuaron los procedimientos en la misma causa, apareciendo entre otros diferentes hechos del indicado Alcalde, que tenia como demandadero, con autorizacion del Alcalde municipal D. Juan Oejo, a Don Santiago Cavé, el cual cumplia en la cárcel una condena de cuatro meses de prision, y no sólo salió con frecuencia de la cárcel, sino que también pasó fuera del establecimiento alguna noche en que habia bailes de máscaras:

Que pedido informe por el Juzgado de primera instancia al Alcalde municipal D. Juan Oejo, contestó éste de

oficio que habiendo solicitado el Alcaide de la cárcel que se le nombrase un individuo que se ocupase en la conduccion de pliegos, á reserva de dar cuenta al Ayuntamiento para que eligiera persona que llenara aquel servicio, ordenó al referido Alcaide que provisionalmente le desempeñase D. Santiago Cavé, en consideracion á que sólo faltaban á este 15 dias para terminar el encierro que se hallaba cumpliendo:

Que oido el Promotor fiscal sobre si habia méritos para procesar al Alcaide municipal, y en su caso pedir la correspondiente autorizacion al Gobernador general, fué de dictámen el mismo Promotor que el hecho del Alcaide de autorizar al Alcaide de la cárcel para que empleara el penado Cavé en el servicio de mandadero de la misma, no constituye ninguno de los delitos ni faltas calificadas en el Código penal vigente, y aunque puede haberse excedido en el uso de sus atribuciones respecto del régimen y disciplina del establecimiento que depende de su autoridad, este abuso no es de los definidos y penados en el citado Código, y en su caso debe tener su sancion por la via gubernativa:

Que el Juez, con presencia de todos los antecedentes que van reseñados del asunto, estimó que en la causa aparecen méritos para procesar al Alcaide municipal Ocejo, por el delito de infidelidad en la custodia de presos, y pidió autorizacion al efecto al Gobernador general en 29 de Junio último;

Y que el Gobernador general negó la autorizacion, de acuerdo con el informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, fundada en que por más que el referido Alcaide facultase para que se empleara como demandadero á un preso que se hallaba cumpliendo condena, por la consideracion de que sólo le faltaban 15 dias para terminarla y por ser necesario el servicio de que se trata, y al hacerlo así, se excedió de sus atribuciones permitiendo la salida del preso á desempeñar el expresado servicio, no aparece que el preso se evadiera ni fugase, sino que se presentó en el establecimiento y extinguió su condena; y no existe, por tanto, el delito de infidelidad en la custodia de presos, tal como se define en el artículo 369 del Código penal vigente, ni razon para procesar al Alcaide cuando el hecho puede y debe ser corregido por la Autoridad superior gubernativa:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos el Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1868 sobre autorizaciones para procesar á los empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 21 del Código penal dado para las Antillas á 21 de Mayo de 1879:

Vistos el tit. 7.º del libro 2.º del expresado Código penal, relativo á los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos; el capítulo 2.º del mismo título, que trata de la infidelidad en la custodia de presos; y su artículo 369, en que se castiga al funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, designando las penas en que incurrir ya cuando el fugitivo estuviere condenado por ejecutoria, ya cuando éste se hallase todavia procesado solamente:

Vistos el libro 2.º, tit. 8.º, capítulos 2.º y 12, y especialmente su art. 313 del Código penal de 1850:

Vistos los artículos 178 y siguientes de la ley Municipal de la Península aplicada á la isla de Cuba en 21 de Junio de 1879, en los que se establece que los Alcaldes de los Ayuntamientos que se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán en las penas de amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado; apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves; de multa, siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desórdenes graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal; prefijando tambien las facultades de los Gobernadores de las provincias y del Gobernador general de la Isla, para la suspension y separacion de los Alcaldes:

Considerando que el hecho por que se dirige el procedimiento criminal contra el Alcaide D. Juan Ocejo no está comprendido entre los que en el cap. 7.º del libro 2.º del Código penal de 21 de Mayo de 1879 se califican de delitos de infidelidad en la custodia de presos; por cuanto no aparece en los autos el menor indicio de fuga del preso Cavé, ni de que se haya tratado de facilitarla, que es el supuesto de que parten los artículos del referido capítulo, y especialmente su art. citado 369, directamente aplicable á los funcionarios públicos:

Considerando que si bien pudiera estimarse el hecho comprendido en el tit. 8.º del libro 2.º del Código penal

de 1850, consagrado á los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, aunque en su cap. 2.º califica tambien desde el supuesto antedicho los de infidelidad en la custodia de presos, por cuanto además en su cap. 12, artículo 313, castiga los abusos que no estén penados especialmente en los capítulos precedentes del mismo tit. 8.º con multa que se agravará segun el daño causado fuese ó no estimable, es lo cierto que no hay términos hábiles para calificar hoy de delito el referido hecho con arreglo á dicho artículo 313, porque no ha sido trasladado el artículo al Código novísimo de 1879, y á mayor abundamiento este Código en su art. 21 consagra el principio de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al delincuente:

Considerando que hallándose encomendado á la Autoridad gubernativa en sus diferentes grados todo lo concerniente á la seguridad, policia y disciplina de las prisiones, á la misma Autoridad incumbe atender á que se desempeñen constantemente del modo que corresponde los servicios en ellas necesarios, y corregir por medio de las facultades que la consignan los artículos citados de la ley Municipal de 1879 el abuso cometido por el Alcaide D. Juan Ocejo, con la autorizacion que provisionalmente dió respecto del preso Cavé;

Conformándome con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Los funcionarios á los cuales está confiada la custodia, conservacion y fomento de los montes públicos, han significado por conducto del Ministerio del ramo en más de una ocasion la conveniencia de que se les suministren por los Tribunales de justicia ciertos datos relativos al curso y término de los procesos incoados mediante denuncia de los mismos ó de sus dependientes contra los dañadores del arbolado, datos que podrian servir de fundamento para la adopcion de algunas medidas conducentes á la defensa y proteccion de la riqueza forestal, cuyo aumento y conservacion interesa en sumo grado al país.

La pretension á que se alude, reducida á sus justos límites, no es incompatible con las prescripciones que ordena el enjuiciamiento criminal, y su satisfaccion puede contribuir en alguna manera á excitar el celo de los referidos funcionarios en defensa de los bienes del Estado.

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que excite V. I. el celo de los Jueces de primera instancia y les recomiende la mayor actividad en las referidas causas; y al propio tiempo se prevenga á V. I. que las Salas de justicia remitan en tiempo oportuno por conducto de esa Presidencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que estos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, copias de las sentencias firmes que recaigan en las causas incoadas por denuncia de los expresados funcionarios sobre daños de todas clases causados en los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 545 pesetas 43 céntimos, que bajo el número 364, artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna, por el equivalente de las alcabalas de Chapineria, á favor del Marqués de Villanueva de la Sagra.

Resultando que el partícipe, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, ha presentado para justificar su derecho: primero, una escritura otorgada por la villa de Chapineria y D. Antonio Carnero en 14 de Mayo de 1843, por la que aquella vendió á éste los derechos del señorío y jurisdiccion civil y criminal, que habia comprado á S. M. D. Felipe IV en 24 de Marzo de 1627; segundo, Real cédula del mismo Monarca expedida en Zaragoza en 16 de Octubre de 1643, confirmando y aprobando la expresada venta; y tercero, Real cédula de D. Felipe V, expedida en

Madrid á 30 de Junio de 1710, confirmando en la posesion de las alcabalas y unos por ciento de la villa de Chapineria á D. Alonso Carnero y sus sucesores, y preservándolo todo de los decretos de reincorporacion á la Corona:

Resultando que la Direccion del Tesoro en 13 de Junio de 1866 reclamó del Marqués de Villanueva de la Sagra la presentacion del título original de adquisicion de las alcabalas, toda vez que nada se habla de ellas en la Real cédula de 1643, lo cual no tuvo efecto; opinando, sin embargo, el Fiscal de esa Direccion general, cuando á la misma se encomendó el conocimiento de esta clase de expedientes, que procedia declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, porque estaba perfectamente justificado el derecho en la Real cédula de D. Felipe V:

Resultando que el Jefe del Departamento de Liquidacion, teniendo en cuenta que no se habia presentado el título primitivo de egresion, y que ya no podia admitirse por haber trascurrido el plazo fijado por la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, propuso á la Junta la caducidad de esta carga de justicia, la cual lo acordó así en 8 de Junio de 1873, elevándose el expediente á este Ministerio, donde presentó el interesado la primitiva cédula de egresion de las alcabalas de que se trata:

Resultando que con Real orden de 16 de Abril de 1875, dictada de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se devolvió á la Junta de la Deuda el expediente, para que propusiese si procedia ó no la caducidad por la cuestion de fondo, toda vez que no procedia por el lapso de tiempo, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio-Regencia de 29 de Enero de 1875, recaida en el expediente de Don Andrés Piguinotti:

Resultando que, despues de examinar la certificacion expedida por el Archivero de Simancas, que comprende copia literal del privilegio expedido por D. Felipe IV en 27 de Abril de 1637, aprobando una Real carta del mismo Monarca de 22 de Mayo de 1636, por la que se vendieron á D. Antonio Carnero, para él y sus sucesores, las alcabalas de la villa de Chapineria, en precio liquido de 996.600 maravedises, que entregó en las arcas reales; la Junta de la Deuda, de conformidad con el Fiscal y Jefe del Departamento de Liquidacion, propuso la declaracion de subsistencia de esta carga de justicia á favor del Marqués de Casa Pizarro y de Doña Elisa Lopez de Zárate y Ramirez de Haro, por partes iguales, que han acreditado su derecho debidamente, segun se desprende de los documentos de personalidad presentados:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1843 y 1859 y la de 29 de Abril de 1855; las Reales ordenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año; la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870; la del Ministerio Regencia de 29 de Enero de 1875; la Real orden de 16 de Abril siguiente, y la de 2 de Febrero de 1876:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, y no se ha devuelto al partícipe ni se le ha indemnizado de él en otra forma:

Considerando que interin esto no tenga lugar viene el Estado en la obligacion, segun la ley de 23 de Mayo de 1843, de abonar á los partícipes una renta igual á la que dichas alcabalas produjesen en el año comun del quinquenio de 1840-44, deducido el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios:

Considerando que la no presentacion por parte de los interesados del título primitivo y original de egresion dentro del término señalado en la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, no puede ser causa de caducidad, segun así se resolvió en las ordenes de 29 de Enero de 1875 y 2 de Febrero de 1876;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata, consignándose en presupuesto á favor de Doña Elisa Lopez, de Zárate y Ramirez de Haro y de D. Adolfo Garcia Pizarro, para que la perciban por partes iguales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del resultado obtenido en los Congresos de Beneficencia en Milan, é Higiene en Turin, á los que V. E. ha asistido como Delegado de este Ministerio. Y enterado S. M., se ha dignado disponer que en su Real nombre se den á V. E.

las gracias y se le manifestó el particular agrado con que ha visto el celo y el acierto desplegado en la honrosa misión que le fué confiada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. D. Cástor Ibañez de Aldecoa.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Márcos Lancis y García, recurrente, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1879, que declaró á aquel interesado sin derecho á haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que después de haber prestado servicios en la carrera militar D. Márcos Lancis y García, fué nombrado por Real orden de 14 de Julio de 1847 Comisario de protección y seguridad pública de Tudela, cesando en el desempeño de dicho cargo por supresión del mismo, y después de otras vicisitudes en 1.º de Febrero de 1851:

Que en igual día de 1854, Lancis acudió á la Junta de Clases pasivas solicitando el señalamiento del haber pasivo que le correspondiese, y la Junta en acuerdo de 16 del mismo mes le reconoció 13 años y 16 días de servicios efectivos, y con derecho por ellos á la cuarta parte del sueldo regulador de 5.000 rs., ó sean 1.250 rs. anuales con arreglo al artículo 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835, desde 1.º de Febrero de 1854 en que principió su cesantía:

Que en 24 de Mayo de 1855 fué nombrado Lancis aspirante á Oficial de Hacienda pública con destino á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales y sueldo de 4.000 rs., siendo declarado cesante en 10 de Enero de 1856. Y la Junta de Clases pasivas por acuerdo de 26 de Mayo, de conformidad con el parecer del Vocal ponente, y teniendo en cuenta que la nueva situación de cesante del interesado no producía variación alguna en el haber pasivo de 1.250 rs. anuales que le fué declarado en 16 de Febrero de 1854, le otorgó la rehabilitación que había pretendido en el mencionado haber desde 11 de Enero, día siguiente al de su cesación:

Que en instancia de 21 de Febrero de 1876, D. Márcos Lancis, exponiendo que necesitaba acreditar en la Dirección general del Tesoro público que la certificación de su clasificación como cesante, que se le había expedido por la Junta de Clases pasivas, lo fué con sujeción á las leyes vigentes, suplicó de la misma que se le librara el oportuno justificante de haber sido examinado de nuevo su expediente y de hallarse instruido en forma legal:

Que revisado el expediente de clasificación del recurrente, la Junta de Pensiones civiles en 2 de Diciembre de 1876 le reconoció 13 años, 7 meses y 16 días de servicios, declarándole por ellos sin derecho á señalamiento de haber pasivo por no reunir los 15 años al efecto exigidos por la disposición 18 de la ley de Presupuestos de 1835:

Que del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda; la Asesoría general emitió dictamen favorable á la pretensión de aquel, y pasado el asunto á consulta de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, de conformidad con lo por la misma propuesto, se expidió la Real orden de 2 de Enero de 1879, por la cual, y considerando que desde que Lancis siendo cesante por supresión volvió al servicio activo y dejó de servir por separación, no pudo recuperar su antigua condición de cesante en el primero de dichos conceptos, y que, si bien en la Real orden de 22 de Octubre de 1856 se estableció un principio contrario, esta disposición fué derogada por el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, sin que pueda sostenerse que la rehabilitó la ley de 28 de Febrero de 1873, que sólo hizo referencia y mandó que fuesen respetados los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, se confirmó el acuerdo apelado desestimándose el recurso interpuesto:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que notificada dicha resolución en 26 de Marzo de 1879 á D. Márcos Lancis y García, con fecha 22 de Abril siguiente interpuso recurso contencioso, que amplió en 15 de Octubre, con la súplica de que se revocara la Real orden de 2 de Enero expresada, y se dictase en su lugar la declaración que proceda;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 16 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general, y la confirmación de la Real orden impugnada:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que dispone en la regla 18 de las generales sobre clases pasivas que á los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicios y la mitad si pasan de 20; y en la 19 que los cesantes que se hallan en esta clase por supresión ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicios al Estado; la tercera parte á los 16, y la mitad del sueldo á los 20:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1835, que de conformidad con lo informado por el Tribunal contencioso-administrativo desestimó la modificación de las disposi-

ciones entonces vigentes sobre clases pasivas, consultada por la Junta, en virtud de las cuales el cesante por separación sólo tiene derecho á la cuarta parte del haber aunque antes hubiera disfrutado la tercera por reforma, y se previno que la retroacción sólo debe tener lugar para los empleados que hayan sido reformados sin contar 15 años de servicios y no vuelvan á reunirlos al cesar nuevamente:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que dice así: «Se procederá desde luego á una revisión general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con exclusión de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposición abierta con el texto y letra de dichas leyes y decreto.»

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Febrero de 1873, prescribiendo que, hasta que se apruebe una ley general de clases pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores, y á los abonos de servicios por nombramiento de Autoridad competente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado:

Considerando que D. Márcos Lancis, cesante por supresión del cargo de Comisario de protección y seguridad pública, adquirió derecho al haber pasivo de la cuarta parte del sueldo que disfrutó en situación activa, conforme á lo dispuesto en la regla 19 de la ley de 26 de Mayo de 1835, y que, según lo declarado por la Real orden de 20 de Octubre de 1856, subsiste el mencionado derecho por no haber llegado Lancis á reunir 15 años de servicios en el destino que obtuvo después de su primera cesantía;

Y considerando que en virtud de las disposiciones del decreto-ley de 1868, modificadas en lo relativo á los derechos adquiridos por la de 28 de Febrero de 1873, tampoco puede privarse al demandante del haber pasivo que reclama, puesto que el origen de su derecho se funda en una ley anterior á 1868 y en una disposición de carácter general dictada para su aplicación, y no en resoluciones dadas para casos especiales que son á las que se refiere el mencionado decreto, según la jurisprudencia establecida por resoluciones dictadas en asuntos análogos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cenovas del Castillo, Don Francisco Rubio, D. Manuel José de Posadillo y D. Enrique Cisneros,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 2 de Enero de 1879 que ha sido impugnada, y en declarar que D. Márcos Lancis y García tiene derecho al disfrute del haber en que la Junta de Clases pasivas le rehabilitó por su acuerdo de 26 de Mayo de 1856.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, representada en la actualidad por el Doctor D. Luis Silvela, demandante, y la Administración general, que lo está por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 24 de Noviembre de 1877, expedida por el Ministerio de Fomento, relativa á la forma en que se ha de hacer efectivo á la Empresa demandante el auxilio correspondiente á una parte del trayecto de dicha línea:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo solicitado las Compañías concesionarias de los ferro-carriles de Medina del Campo á Salamanca y á Zamora que se les permitiese colocar una segunda vía sobre la explanación de la línea de Zamora á la salida de Medina en la parte común á ambos caminos, la Dirección general de Obras públicas, por orden de 30 de Noviembre de 1872 autorizó, con carácter exclusivamente provisional, la colocación de una parte de la vía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca sobre la explanación del de aquel punto á Zamora, quedando aquella obligada á comenzar su explanación desde la misma estación de origen, á menos que prefiriese que, para todos los efectos de la concesión, se considerase como cabeza de su línea el punto en que realmente se separa de la de Zamora:

Que posteriormente el Gobierno de la República aprobó, por orden de 19 de Febrero de 1874, el convenio celebrado por las referidas Compañías para utilizar mancomunadamente la explanación y obras de fábrica pertenecientes á la primera, en una extensión próximamente de dos kilómetros; á contar desde la estación de Medina, y siempre que el pago de la parte de explanación y obras del convenio lo verificase en obligaciones hipotecarias de la línea de Medina á Zamora, las cuales serían amortizadas definitivamente, entendiéndose, sin embargo, que esta autorización era sólo provisional y sin perjuicio de todos los

derechos correspondientes al Estado, por disposiciones legislativas á que obedecen ambas concesiones y por inherentes á estas:

Que en 26 de Agosto de 1877 se abrió á la explotación el ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, y habiendo ordenado al Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles del Norte, que, ántes de expedirse nueva certificación para abono de mensualidad del auxilio reintegrable concedido á esta línea por la ley de 2 de Julio de 1870, propusiera la longitud que á su juicio debe considerarse como reguladora del mencionado auxilio, exponiendo aquel funcionario que la longitud de la línea debía ser la comprendida entre el punto de unión de la línea de Salamanca con la del Norte y la aguja extrema de la estación de Salamanca, y que siendo de 76 kilómetros 870 metros la distancia comprendida entre los ejes de las dos expresadas estaciones, resulta, para el abono de la subvención, la longitud mayor que la de 76 kilómetros y 600 metros consignada en el proyecto aprobado en 31 de Agosto de 1865, debía esta última distancia servir de base para el abono del auxilio:

Que pasado el expediente á informe de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, lo evacuó en 30 de Octubre de 1877, proponiendo que la longitud para el abono del auxilio del ferro-carril de Salamanca debía ser la que proponía el Ingeniero Jefe, y que al mismo tiempo debía obligarse á la Empresa de Medina á Zamora á que construyese, para cumplimiento de su respectiva ley de concesión, una vía que reemplazara á la que cedió á aquella Compañía:

Que por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Noviembre siguiente se resolvió, de conformidad en un todo con lo propuesto en el anterior informe, y además que se retenga á la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca la parte del auxilio correspondiente á las obras que ha de hacer la del mismo Medina á Zamora, la cual se abonará á medida que vayan ejecutándose y certificándose el Ingeniero Jefe de la división.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 14 de Febrero de 1878, el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, dedujo ante el Consejo demanda, que amplió después de ser declarada admisible en vía contenciosa, pidiendo la revocación de la anterior Real orden, y cuanto en virtud y con arreglo á sus disposiciones se haya acordado y practicado, declarando que á la Empresa, su representada, debía abonarse el auxilio que la corresponde por el trozo de terraplen que ha adquirido de la Compañía de Zamora, independiente de los actos de esta última Compañía, y en los mismos términos que si debiera su adquisición á una contrata de construcción:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda en 1.º de Mayo de este año pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada;

Y que en 24 de Junio último la Sección de lo Contencioso hubo por parte en los autos al Doctor D. Luis Silvela, en representación de la Compañía demandante:

Visto el art. 4.º de la ley de 2 de Julio de 1870, por el cual se concedió á la Empresa concesionaria de la línea de Medina del Campo á Salamanca un anticipo de 60.000 pesetas por kilómetro, á fin de que quedara terminada dicha línea en la época que el Gobierno fijase:

Vista la Real orden de 16 de Junio de 1874, estableciendo, entre otros pariculares, que se entendiese confirmada la concesión del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, y aplicables al mismo los beneficios de la ley de 2 de Julio de 1870; que se comprenda en el anticipo de las 60.000 pesetas por kilómetro todo el trayecto entre los puntos extremos de la línea después de terminada, siempre que su longitud total no exceda de la que tiene en el proyecto modificado y aprobado con anterioridad al día 2 de Julio de 1870, sirviendo en caso contrario de norma esta longitud para regular la cantidad que ha de percibir el concesionario, y que para la terminación de la línea se fijaba el 30 de Junio de 1873:

Vista la ley de 30 de Mayo de 1876, según la cual el Estado auxiliará la ejecución de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º al 11 de la ley de 2 de Julio de 1870 con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro; y que si el presupuesto de alguna de las dichas líneas fuere superior á la indicada cantidad se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley:

Visto el art. 6.º de la ley de 25 de Julio de 1876, que dispone en su párrafo segundo que los auxilios reintegrables concedidos á las líneas de ferro-carriles por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872, se considerarán como subvenciones ordinarias y no será obligatorio su reintegro:

Considerando que si bien por la ley de 2 de Julio de 1870 la Empresa concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca tiene derecho al auxilio reintegrable de 60.000 pesetas por kilómetro, convertido hoy en auxilio definitivo por virtud de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1876 y en el art. 6.º de la de 21 de Julio del mismo año, semejante derecho es correlativo al deber de la misma de ejecutar todas las obras de su línea en la forma determinada por la respectiva ley de concesión:

Considerando que aunque la cesión hecha á la Compañía demandante por la de Medina del Campo á Zamora de los dos kilómetros próximamente de terraplen, á partir de Medina, releva á la citada Compañía de la obligación de construir dicho trozo de línea, no le confiere derecho á percibir el subsidio correspondiente á los expresados dos kilómetros que en gran parte satisface ya el Estado á la empresa de Medina del Campo á Zamora, mientras esta Compañía no construya un trozo igual al cedido:

Considerando que no pugna esto lo más mínimo con lo resuelto por el Gobierno en la orden de 19 de Febrero de

1874, que se invoca por la Compañía demandante, toda vez que al aprobarse el contrato celebrado por la misma con la de Medina del Campo á Zamora, se expresó claramente que la autorización para el uso mancomunado del trayecto objeto de dicho convenio era de carácter provisional, quedando á salvo, por lo tanto, todos los derechos correspondientes al Estado por las disposiciones legislativas á que obedecían ambas concesiones y por los inherentes á estas, tanto mientras subsistiesen, como para la época en que pasasen á poder de aquel; por cuya razón quedaban obligadas ambas Empresas y las que les sucediesen á establecer la segunda vía cuando el Gobierno estimase conveniente:

Considerando que si con tales precauciones y reservas acepto el Gobierno el proyecto de convenio en época en que el carácter reintegrable del auxilio otorgado á la Empresa de Medina del Campo á Salamanca no requiera garantías tan eficaces como hoy que dicho auxilio se ha convertido en subvención directa, ha debido exigir como condición para tomar en cuenta á la expresada Compañía la parte de vía que le ha sido cedida por la de Medina á Zamora al pedir que se fije la longitud reguladora de la línea de que es concesionaria para los efectos del auxilio concedido; que se retenga la parte del mismo correspondiente á las obras con que la última ha de sustituir las que ha cedido á la de Medina á Salamanca:

Considerando que, esto supuesto, la disposición gubernativa que se impugna no ha constituido á la Empresa demandante en fladora, contra su voluntad, de la de Medina del Campo á Zamora, haciéndole responder de hechos de un tercero, sino que se ha limitado á garantizar los intereses públicos, impidiendo que cada en perjuicio de estos el convenio celebrado entre ambas Compañías, sin que sea cierto, como se supone, atendidos los términos de la orden de 19 de Febrero de 1874, que ella crease derechos perfectos y absolutos en favor de la expresada Compañía, de que únicamente podrá ser privada por la vía contenciosa mediante demanda de la Administración del Estado;

Y considerando que la citada Empresa de Medina del Campo á Salamanca tiene garantidos sus derechos en el contrato celebrado con la de Medina del Campo á Zamora, cuya aprobación definitiva no ha recaído aun, y en los medios coercitivos de que la Administración dispone para obligar á las Compañías concesionarias de obras públicas á que complan sus compromisos con el Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villaamil,

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda deducida por la Empresa concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, dejando firme y subsistente la Real orden reclamada de 24 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de las islas Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado Don Laureano Figuerola, á nombre de Matías Medina y D. Gregorio Roque, vecinos de Manila, apelantes, y de la otra la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios por haberse dejado sin efecto la adjudicación provisional hecha á los citados sujetos para la conducción de deportados á España;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en las Gacetas de Manila correspondientes á los días 7, 8 y 9 de Mayo de 1877 se publicaron los correspondientes anuncios, expresando que para el 18 del mismo mes y año tendría lugar ante la Junta de Reales Almonedas de la capital, una subasta pública para contratar la conducción á la Península de cierto número de deportados, con estricta selección al pliego de condiciones, que contiene, entre otras, las siguientes:

«12. El buque ó buques que hayan de verificar el transporte, saldrán precisamente de esta capital antes del día 1.º de Julio próximo, bien sea para las Marianas, bien para Cádiz directamente.

«13. Si por causa no justificada se retardase la salida de este puerto del buque conductor, sufrirá el contratista una multa de 100 pesos por cada día de retraso, á contar desde la fecha que en este pliego se marca.

«20. Abierta la licitación y transcurridos que sean diez minutos, que se fijarán para la presentación de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, leyéndose en alta voz por el Secretario, tomándose nota por el Presidente y adjudiándose el servicio provisionalmente á quien obtenga mayores ventajas á la Hacienda. El Secretario levantará la correspondiente nota de la subasta, que firmarán los individuos de la Junta, elevándose después por el Presidente á la aprobación del Director general de Hacienda.»

Que en 18 de Mayo tuvo efecto la subasta, en la cual se presentaron cuatro pliegos, dos para cada una de las dos

partes en que estaba dividido el servicio; y la Junta hallándolos todos en forma y suficientemente garantidos, declaró ser las proposiciones más beneficiosas á los intereses de la Hacienda las suscritas por D. Matías Medina y D. Gregorio Roque, y en su virtud el Presidente les adjudicó provisionalmente el servicio en sus dos partes:

Que en el mismo día D. Niceto de Larrinaga, que había sido uno de los postores en la subasta, presentó escrito á la Dirección manifestando que Medina y Roque no eran comerciantes, navieros, ni consignatarios, y no podían tener buque de vapor listo para emprender el viaje el 1.º de Julio, conforme á la condición 12, y pidió que se admitieran sus proposiciones:

Que esta instancia pasó al Abogado consultor, quien fué de parecer que se debía desestimar, exponiendo al propio tiempo que á fin de dar claridad al pliego de condiciones de la subasta, aun no aprobada, debía declararse: primero, el día precisamente en que el barco ó barcos conductores habrían de hallarse dispuestos, para que se practicara el reconocimiento facultativo prevenido en la condición 3.ª del pliego; y segundo, la fecha en que habían de darse á la vela, marcando al efecto un plazo prudencial, que no anulara la facultad que á los licitadores concedía la condición 13, á fin de armonizar los derechos del contratista con los de la Hacienda; evitando cuestiones y entorpecimientos perjudiciales á los intereses de todos:

Que en vista de este informe, la Administración dispuso en 22 de Mayo que se citase á D. Gregorio Roque y Don Matías Medina para que comparecieran ante el Escribano de Hacienda y declarasen si se obligaban á tener el buque ó buques de que habrían de valerse en la bahía de la capital completamente equipados antes de 1.º de Julio, á fin de embarcar á los deportados:

Que hecho el requerimiento al día siguiente en la forma expresada, contestaron que aceptaban su compromiso tal y conforme se contiene en la condición 12 del pliego, sujetándose únicamente á los perjuicios que determina la 13, y añadiendo que no consideraban con derecho á la Administración para establecer la condición adicional propuesta:

Que en tal estado, la Dirección general de Hacienda, tomando en cuenta que D. Gregorio Roque y D. Matías Medina no se prestaban á contraer la obligación de tener el buque listo y aparejado antes del 1.º de Julio, como condición precisa para el cumplimiento del art. 12 del pliego de condiciones, declaró por resolución de 23 de Mayo sin efecto la adjudicación provisional hecha por la Junta de Almonedas en 10 del mencionado mes y año en favor de dichos interesados:

Que en 15 de Junio D. Juan Puig Llagostera, á nombre de aquellos, reclamó á la Dirección que dejase sin efecto la mencionada resolución y acordase en su lugar la rescisión del contrato mediante la indemnización que les correspondiera, y en su consecuencia dispusiese que la Hacienda les abonara la cantidad de 33.366 pesos 92 céntimos, á que ascendían los perjuicios que se les habían irrogado, según aparecía de la cuenta que al efecto presentó. Y por último, que aquel Centro directivo desestimó la instancia, declarando que con esta resolución quedaba apurada la vía gubernativa, para que pudiera desde luego hacerse uso de los recursos correspondientes:

Vista la demanda que en 7 de Setiembre de 1877 presentó ante el Consejo de administración de Manila D. Juan Puig Llagostera, á nombre de los interesados, pidiendo que se revocase el decreto de 23 de Mayo y se condenase á la Hacienda á que se les indemnizara la cantidad referida:

Que en el papel de contrato presentado con la demanda, resulta que los Sres. Puig y Llagostera se comprometieron, para en el caso de que se adjudicara á D. Matías Medina y D. Gregorio Roque la conducción de deportados, á facilitar el pasaje en el vapor *Castilla* antes de 1.º de Julio, ó en otro vapor de iguales ó mejores condiciones, estipulando al efecto las que tuvieron por convenientes:

Que la cuenta de daños y perjuicios presentada con la demanda, asciende á 33.366 pesos 92 céntimos, por ser esta la suma que se supone debieron importar las utilidades del transporte, si se hubiera verificado:

Que declarada procedente la vía contenciosa y ampliada la demanda, se emplazó al representante de la Administración, quien solicitó que esta fuese absuelta, y se condenase en las costas á los contrarios:

Que recibido el pleito á prueba, se hizo á instancia de los demandantes la siguiente: primero, reconocieron sus firmas todos los que intervinieron en el contrato celebrado entre Llagostera y los demandantes; segundo, los peritos nombrados por la parte demandante declararon que les parecía razonable la cuenta relativa á los daños y perjuicios, excepto el precio del flete del vapor *Castilla*, que á su entender era bajo; tercero, presentaron los telegramas que habían mediado entre Puig Llagostera Hermanos, á fin de preparar los buques en que se había de verificar el transporte de los deportados:

Que á instancia del representante de la Administración, se pidió á la Capitania del puerto de Manila certificado en que constase la fecha en que había entrado en bahía el vapor *Castilla*, y resulta del documento mencionado que su entrada la hizo en 3 de Agosto de 1877;

Y que en virtud de todos estos antecedentes, el Consejo dictó sentencia el 23 de Setiembre de 1878, por la cual absolvió á la Administración de la demanda; é interpuso en tiempo la apelación, fué admitida, y se remitió á esta Superioridad los autos:

Visto el expediente de segunda instancia, del que aparece:

Que el Licenciado D. Laureano Figuerola á nombre de D. Matías Medina y D. Gregorio Roque, mejoró el recurso con la solicitud de que se revocase la sentencia de 23 de Setiembre de 1878 y decreto de la Dirección general de Hacienda de Filipinas de 23 de Mayo de 1877, condenando al Tesoro de aquellas Islas á satisfacer á sus representantes los perjuicios que se les han irrogado en cantidad justificada de 33.366 pesos 92 céntimos, por la ilegal anulación

de un remate que no ha sido tachado de vicio alguno en el fondo ni en la forma;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la confirmación de la sentencia apelada:

Considerando que, según la cláusula 12 de las condiciones con arreglo á las cuales se subastó el transporte de los deportados, el buque ó buques en que se verificara había de salir de Manila el 1.º de Julio de 1877, y que requeridos D. Matías Medina y D. Gregorio Roque, á quienes provisionalmente se adjudicó el expresado servicio para que se obligaran á tener antes de la mencionada fecha equipados en la bahía el buque ó buques en que se había de hacer el transporte, se negaron á contraer el compromiso que se les exigía:

Considerando que pendiente la subasta de la aprobación definitiva, que según la cláusula 20 del pliego de condiciones correspondía conceder ó negar á la Dirección general de Hacienda, esta tuvo justo motivo para negarla, porque no prestándose los rematantes á ofrecer que tendrían dispuesto el barco ó barcos del transporte antes del día fijado para la expedición, era evidente que no podrían cumplir con lo exigido por el contrato; y

Considerando que los recurrentes carecen de derecho para que la Administración les abone la suma á que, según sus cálculos, debieron de ascender las ganancias que habrían realizado si el contrato se hubiera llevado á efecto, puesto que no llegó á tenerlo por haberle negado su consentimiento una de las partes contratantes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don Antonio Osorio, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, Don Mariano Cancio Villaamil y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada que dictó el Consejo de Administración de Manila en 23 de Setiembre de 1878.

Dado en Palacio á veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado Don Salvador Balins Bonaplata, en nombre del Sr. D. Antonio Guillen Flores, y de la otra Mi Fiscal, representando á la Administración del Estado, sobre revocación de la Real orden de 23 de Abril de 1878, relativa á la excepción de venta y adjudicación de los bienes de una capellanía en la iglesia de Santa María de Trujillo, provincia de Cáceres:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 31 de Julio de 1837, María de Castro, mujer que fué de Juan de Grado, otorgó testamento cerrado, en el que, además de otras disposiciones, se fundaban cuatro capellanías, establecidas dos de ellas en la iglesia de Santa María de Vera Cruz de la ciudad de Trujillo, sostenidas con los productos de la heredad ó dehesa Solanilla, llamando á éstos á determinadas personas; fundando otra en la iglesia de Santa María de Trujillo con 2.000 maravedises de renta en la heredad de los Hocinillos, sin llamar á persona determinada, y nombrando patrona á la Abadesa del Monasterio de San Pedro, que asimismo la designó para una cuarta capellanía que no consta donde fué fundada:

Que seguidos autos en el Juzgado de primera instancia de Trujillo por Doña Juana Carrasco, viuda de D. Pablo Bote, acerca de la adjudicación y libre disposición de los bienes que constituían las dos capellanías de la parroquia de Santa Cruz de Trujillo, fueron adjudicados por resolución de 27 de Noviembre de 1843 á la reclamante Doña Juana Carrasco, que acreditaba descender de los linajes llamados á su difrute, dándosele la posesión de las heredas ó dehesas Solanilla y Rodilla:

Que en 8 de Enero de 1872 D. Antonio Guillen Flores, como marido de Doña Isabel Cano, nieta de Doña Juana Carrasco, acudió al Administrador económico de la provincia de Cáceres, manifestando que adjudicados á Doña Juana Carrasco los bienes de las capellanías de la iglesia de Vera Cruz, habiendo sido fundada por la misma persona que las anteriores otra capellanía en la iglesia de Santa María de Trujillo con la renta de 2.900 maravedises sobre tierras á pasto y labor, sitas en Torre Herrera, y con la parte que tenía en la heredad Hocinillos, pedía la excepción de los bienes de esta capellanía, con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1871, acompañando á esta pretensión copias certificadas de los documentos de fundación y del derecho y parentesco del reclamante con relación á la fundadora:

Que cursado el expediente por todos sus trámites, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Dirección general de Propiedades, opinaron que debía desestimarse la reclamación de D. Antonio Guillen y Flores; é interpuso por éste recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, dictóse la Real orden de 23 de Abril de 1878, por la que considerando que la fundación de que se trata no es familiar en ninguno de sus dos patronatos, se desestimó la alzada interpuesta contra la resolución de la Dirección general de Propiedades, disponiendo que respecto á los bienes de otra capellanía instituida por Doña María de Castro, que también se menciona en este expediente y cuya localización se ignora, que tampoco reviste carácter familiar,

se instruya el oportuno expediente de legalización, con arreglo á la Real orden de 10 de Junio de 1856:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece: Que contra la Real orden dicha de 23 de Abril de 1878 presentó demanda contenciosa, en nombre de D. Antonio Guillen y Flores, el Licenciado D. Salvador Balios Bonaplata, la cual fué admitida y declarada procedente tan sólo en cuanto al primer extremo de la misma que denegó la excepción de los bienes pedida:

Que puestos los autos de manifiesto para que el Licenciado Balios Bonaplata, al que se le tuvo por parte, pudiera ampliar su demanda, trascurrió con exceso el término al efecto concedido, sin que lo hubiera verificado, pero por providencia de 5 de Diciembre del año último se le hubo por decaído de su derecho:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se absolviese de ella á la Administración, confirmando la Real orden impugnada en cuanto era objeto del presente recurso:

Vista la cláusula de la fundación presentada por el interesado, que dice: «Lo cual mando que sea capellanía para siempre jamás é se sirva en la iglesia de Nuestra Señora Santa María de esta ciudad, y que sea patrona de ella dicha Abadesa que es ó fuera del Monasterio de San Pedro; y más adelante, y que la dicha Abadesa sea obligada de nombrar y señalar clérigo que la sirva, que sea buena persona, de buena vida é fama.»

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, y que se proceda á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando que la presente demanda fué admitida sólo respecto á la parte en que la Real orden reclamada deniega la excepción de los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Santa María de la ciudad de Trujillo:

Considerando que la cláusula de fundación presentada en el expediente gubernativo origen de este pleito, dice expresamente que dicha capellanía, cuyos bienes se reclaman, sea servida por el clérigo que designa, y despues por «uno que sea buena persona, de buena vida é fama,» nombrado por la Abadesa del Monasterio de San Pedro, á quien instituye patrono, y no llama al patronato activo ni pasivo cierta ni determinada familia, condicion indispensable para que pudiera ser considerada colativa familiar ó de sangre:

Considerando que segun el artículo citado de la ley de 11 de Julio de 1856, conforme en este punto con todas las disposiciones anteriores y posteriores en el particular, sólo están excluidas de la desamortización las capellanías colativas familiares ó de sangre, y cuya clase no pertenece la que se cuestiona en el presente litigio;

Y considerando que cualquiera que haya sido el fallo de los Tribunales ordinarios recaído sobre otras capellanías familiares, aun cuando fuesen creadas en la misma fundación, nada obsta para lo que pueda decidirse respecto de la que se trata, que es sin duda alguna de diversa naturaleza que aquellas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y D. Joaquín Montenegro,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden de 23 de Abril de 1878, que queda firme y subsistente en la parte que ha sido objeto de este pleito.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre partes, de la una Doña Teresa Salmeán y Mandayo, apelante, y en su nombre el Doctor Don Pedro Gotarredona, y de la otra la Administración general, apelada, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión de viudedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el marido de la Doña Teresa, D. José Ponce de Leon, fué nombrado Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta Corte por Real orden de 25 de Agosto de 1854, que desempeñó hasta 31 del mismo mes y año de 1855 en que obtuvo el nombramiento de Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesión en 27 de Setiembre, habiéndosele declarado cesante en 28 de Noviembre de 1856:

Que como falleció en 7 de Junio de 1859, su viuda solicitó que se la clasificase con el haber que la correspondía; y la Junta de Clases pasivas en sesión de 25 de Noviembre del expresado año 1859 la negó la pensión y las mesadas de supervivencia, por haber muerto su marido hallándose en situación de cesante de un destino no incorporado al Monte-pío:

Que en tal estado quedó el asunto, hasta que en 31 de

Junio de 1867 acudió la interesada á la Junta de Clases pasivas, pidiendo que se le concediese opción al Monte-pío conforme á la ley de Presupuestos de 1856, que incluía en él á los Promotores fiscales, expresando que se le concediese el abono de las anualidades vencidas desde la muerte de su esposo y las que pudiesen vencer hasta que se le ponga en uso de paga, y dicha Junta acordó en 16 de Octubre que se estuviera á lo resuelto en 25 de Noviembre de 1859:

Que recurrió entónces al Ministerio, recayendo Real orden en 22 de Junio de 1868, en que se desestimó su instancia, por lo que propuso demanda contenciosa; pero habiéndose publicado el decreto de 22 de Octubre, solicitó la revisión de su expediente ante el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, el cual, ofreciéndosele duda si procedía revisar los acuerdos que habian causado estado por no interponer los interesados oportunamente la apelación, consultó con la Superioridad, y el Regente del Reino se sirvió resolver, que sin excepción alguna procedía la revisión de todos los fenecidos antes de que hubiese sido promulgado dicho decreto, y á lo fueran con denegacion en el todo del derecho pretendido, ya en parte, aunque los interesados se hubieran conformado con el fallo:

Que en su vista, el mencionado Tribunal en sesión de 24 de Setiembre de 1870 revocó el acuerdo de la suprimida Junta de 25 de Noviembre de 1859 y declaró á Doña Teresa Salmeán con derecho á la pensión de 250 escudos anuales desde el día mismo en que la decretó:

Que se alzó contra esta decisión al Ministerio en 20 de Octubre del mismo año, por no haberse mandado á la vez que se abonasen los atrasos que en su concepto tenía derecho á percibir, ó sean las cinco anualidades anteriores al 31 de Julio de 1867 en que hizo su reclamación y las tres posteriores acá, habiéndose dictado Real orden en 21 de Agosto de 1871, por la que se confirmó el fallo apelado:

Que con este motivo interpuso demanda ante el Tribunal Supremo, que mejoró con la solicitud de que se declarase que el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, al concederle la pensión de 250 pesetas que venia disfrutando desde entónces, debió haber resuelto también que se le abonaran las cinco anualidades inmediatas anteriores al 31 de Julio de 1867 en que hizo la reclamación de su pensión en concepto de Promotor, y las tres posteriores á aquella fecha hasta el acuerdo de 24 de Setiembre de 1870, mandando que se devolviera al mismo el expediente, para que, reformando en esta parte su acuerdo, dispusiera el referido abono; y seguido el pleito por todos sus trámites, la Sala cuarta en sentencia de 13 de Julio de 1872 confirmó la decision del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas que en 24 de Setiembre de 1870 le concedió su pensión de viudedad, sin otorgarle el abono de atrasos que tenía pretendido:

Que en 21 de Junio de 1877 recurrió nuevamente á la Junta de Pensiones civiles, con la petición de que se abonaran los correspondientes haberes de la pensión de Monte-pío que disfrutaba, por lo relativo al periodo trascurrido desde la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, en que se preceptuó la revisión general de esta clase de expedientes hasta el 24 de Setiembre de 1872, en cuya fecha entró en el goce de dicha pensión, y por acuerdo de 10 de Noviembre de 1878 se desestimó la solicitud de abono de haberes atrasados, en razon á estarle negada la misma por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Julio de 1872:

Que no habiéndose conformado con el anterior acuerdo, propuso la alzada para ante el Ministerio, recayendo Real orden en 12 de Febrero de 1879, declarando además que se debía estar á lo resuelto en la Real orden de 24 de Agosto de 1871, y á la sentencia del Tribunal Supremo en lo relativo al abono de haberes atrasados que pretendía, cuya resolución se le comunicó por traslado, su fecha 29 de Marzo del expresado año 1879.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que Doña Teresa Salmeán propuso el competente recurso ante el Consejo de Estado en 22 de Abril de 1879, que despues mejoró en su nombre el Doctor D. Pedro Gotarredona, pidiendo que se revocase la Real orden anterior, y en su lugar se estime que tiene derecho á que se le abonen 1.146 pesetas, por habersele principiado á satisfacer la pensión desde 21 de Setiembre de 1870 en que el Tribunal de Clases pasivas se le declaró, y no desde la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, que era lo que procedía:

Y que emplazado Mi Fiscal, presentó escrito con la solicitud de que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmase íntegramente la Real orden impugnada:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Julio de 1872, que confirmó la Real orden aprobatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que declaró á Doña Teresa Salmeán su pensión de viuda desde el 24 de Setiembre de 1870:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en su art. 19, el cual limita á cinco años la acción para reclamar créditos del Estado por servicios al mismo prestados:

Considerando que la pensión de viudedad concedida á la demandante lo fué en revisión de su expediente de clasificación, en el cual la reclamó con las anualidades vencidas desde la muerte de su esposo, y las que pudiesen vencer hasta que se le pusiese en el goce de la misma:

Considerando que al resolver esta reclamación, la Junta de Clases pasivas lo hizo en conformidad con Mi Fiscal, que á su vez aceptó los fundamentos de la nota del Negociado, en la que se expresó procedía revocar el acuerdo de 24 de Agosto de 1871, y declarar la pensión de 250 escudos, la cual sólo produciría sus efectos desde la fecha del fallo, ó lo que es lo mismo á contar desde este día:

Considerando que, esto supuesto, la concesion quedó circunscrita á ese período, y denegada, por consecuencia respecto de todos los anteriores que venian pretendidos:

Considerando que por entenderlo de otro modo la recurrente y creer que al denegarle las pagas atrasadas se le infería agravio, se alzó de esa resolución para ante el Ministerio de Hacienda exponiendo los fundamentos que tenía para que la revocase y se le concedieran:

Considerando que negada la alzada, acudió al Tribunal

Supremo contra la Real orden en que así se determinó por la vía contenciosa, expresando bien claramente en su escrito de agravios que aspiraba al abono de sus atrasos hasta el día en que se le declaró la pensión, comprendiendo por consecuencia los de 1868 á 1870 en que esta declaración tuvo lugar:

Considerando que el Tribunal Supremo confirmó la Real orden impugnada en la demanda, y al hacerlo los comprendió todos, puesto que todos se habian pedido en la vía gubernativa, y todos se habian negado por la Real orden que á ella puso término:

Considerando que no hay medios para volver sobre esa ejecutoria, que es firme é irrevocable, sobre todo despues de haber trascurrido con mucho exceso el tiempo señalado por el reglamento de lo Contencioso para interponer contra ella los recursos de aclaración y revisión, únicos que en su caso y lugar pudieron haber sido precedentes:

Considerando que nunca sería motivo para reformar la sentencia ejecutoria del Supremo el que en alguno de los considerandos hubiese emitido algun concepto que pudiera aparecer favorable á las pretensiones de la recurrente, pues á lo que hay que atenderse para el punto concreto del pleito, segun ha consagrado una constante jurisprudencia, es el fallo, ó sea á su parte resolutoria, la cual fue clara y terminantemente confirmatoria de la Real orden que denegó todos los atrasos, incluso los de 1868 á 1870 á que ahora se ha contraído la nueva demanda;

Y considerando que denegadas en su totalidad las pretensiones de Doña Teresa Salmeán por la sentencia de 1872, quedó extinguida su acción para pedir atrasos al Estado, y no le es por lo tanto aplicable bajo ningun concepto el artículo 19 de la ley de Contabilidad:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Vilaamil y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administración de la presente demanda y en confirmar la Real orden dictada sobre este asunto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una D. Andrés Anglada, D. Francisco Ferret, D. Juan Roig y D. Eduardo Llorens, propietarios de casas en las calles de Aragon y de Marina en el ensanche de Barcelona, y en su nombre el Doctor Don José Leopoldo Feu, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, y en su representación el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, sobre aprobación en principio de la construcción por las expresadas calles del ferro-carril de enlace de los mencionados caminos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que encargado el Ingeniero D. Hdefonso Cerdá de formar el plano de ensanche de la ciudad de Barcelona, fijó 20 metros de latitud ordinaria á todas las calles, exceptuando á la que lleva el nombre de Aragon que amplió á 30 metros, en cuyo centro habia de construirse una vía férrea de cuatro carriles, siendo aprobado dicho plano por Real decreto en 7 de Julio de 1859:

Que varios propietarios de terrenos en dicha calle, presentaron solicitud en 11 de Diciembre de 1867, para que se redujera á 20 metros, y con posterioridad reprodujeron otra para que se limitara á 30; y oidos que fueron el Ayuntamiento, la Diputación provincial, los Arquitectos de las dos Corporaciones, la Junta de ensanche, el autor del proyecto D. Hdefonso Cerdá y la Academia de Bellas Artes, y convocados los propietarios por medio de edictos y por el Boletín oficial de la provincia, se dictó Real orden en 25 de Junio de 1872, por la cual, tomando en cuenta: primero, que la reducción del ancho de la calle de Aragon á 20 metros, de los 30 que tiene señalados en el plano de ensanche, es conveniente tanto á los intereses públicos como particulares, pues estos darían mayor impulso á las construcciones, resultando de ello un beneficio en pro del ensanche, y al Municipio le será menos gravosa la conservación de la calle con los servicios de alumbrado, arbolado, riego y demás que están á su cargo: segundo, que con dicho ensanche de construirse el ferro-carril de circunvalación en el centro de la expresada calle, pueden realizarse con alguna suficiente las tres viabilidades, férrea, rodada y pedestre con el ancho de 30 metros; y tercero, que aun cuando sean cuatro vías férreas las que se establezcan en su día, se destinarían para ellas 14 metros y 28 centímetros, quedando espacio bastante para aceras y viabilidad rodada; por todas estas consideraciones se dispuso que se redujera á 30 metros la latitud de la calle de Aragon:

Que aprobado por Real orden de 2 de Diciembre de 1875 la fusión y transferencia de la Compañía del ferro-carril de Barcelona á Francia por Figueras con la de Tarragona á

Martorell y Barcelona, presentó la Empresa en 10 de Julio de 1876 un proyecto de union de ambas líneas, bien pasando por la huerta de San Beltran y andén del puerto, siguiendo las calles de Entenza y Paralelo, ó circunvalando la ciudad por la parte opuesta, siguiendo las calles de Aragon y Marina:

Que emitieron los respectivos informes el Inspector general de Caminos, el Gobernador de la provincia, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Director general de Obras públicas en el sentido de ser preferible el segundo trazado, ó sea el de las calles de Aragon y Marina, fundándose, en que si bien por sus condiciones técnicas hay escasa diferencia entre los dos, el que va por la calle del Paralelo atraviesa muchas calles que se dirigen al puerto, sin que pueda hacerse valla y empalme con el ferro-carril de Francia en la seccion llamada del interior: en que estas calles son de mayor tráfico comercial, siendo necesario establecer en ellas pasos á nivel más numerosos que en las otras: en que la calle de Aragon es más ancha que la del Paralelo, y sobre todo en que la línea de la calle de Aragon está trazada en el plano de ensanche aprobado por el Gobierno:

Que de conformidad con los anteriores dictámenes fué dictada Real orden en 16 de Agosto de 1877, por la cual se aprobó en principio el trazado por las calles de Aragon y Marina, previniendo que la Compañía concesionaria debía someter á la aprobacion del Gobierno el proyecto detallado y completo que abrazase todas las cuestiones que pudiera entrañar, y muy especialmente la que ha de producir el cambio de la estacion actual de la línea de Martorell, y dada su desaparicion, si ha de dejarse en su proximidad un apeadero de viajeros; la de subsistencia ó modificacion para el trayecto que se acepta en principio de las condiciones de la concesion de la línea, de que ha de formar parte la de un estudio detenido para ver de evitar en lo posible los trramplenes en algunos cruces de calles, y la del estudio tambien, aunque sólo fuese para servicio de mercancías de la union de la estacion del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona con la de enlace de Tarragona á Francia:

Que en 23 de Noviembre el Ayuntamiento de Barcelona acudió al Gobierno, pidiendo que aclarase la decision anterior en el sentido de que el paso del ramal por las calles de Aragon y Marina debía recorrerlas en túnel y zanja, viniendo obligada la Empresa á someter á su aprobacion el proyecto detallado y completo, oyendo previamente al Municipio; y por Real orden de 5 de Diciembre se dispuso que antes de resolverse en definitiva se oiría, no sólo al Ayuntamiento, sino tambien á las Corporaciones, Juntas ó Asociaciones interesadas, para dar al asunto toda la instruccion que su importancia reclama.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Doctor D. José Leopoldo Feu, á nombre de Don Andrés Anglada, D. Francisco Ferret, D. Juan Roig y Don Eduardo Lorens, presentó demanda en 15 de Febrero de 1878, que, admitida únicamente en cuanto á la falta de audiencia de los interesados, amplió despues con la solicitud de que se declare que la tramitacion del expediente contiene un vicio sustancial de nulidad, por haberse omitido en él la citacion y audiencia de los propietarios, y en su virtud que sea revocada y quede sin efecto la Real orden de 16 de Agosto de 1877:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion general de la demanda y se confirme la Real orden impugnada;

Y que el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia, reproduce la pretension del Ministerio fiscal.

Visto el art. 2.º de la ley de 29 de Junio de 1864, en que se establece que el Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír á los Ayuntamientos, á la Junta de ensanche que se crea por esta ley y á los propietarios á quienes interese:

Visto el art. 2.º de la ley de 22 de Diciembre de 1876, en que se repite el precepto consignado en la de 29 de Junio de 1864:

Considerando que la demanda ha sido solamente admitida en cuanto á que para dictar la Real orden contra la que se dirige no fueren oídos los interesados propietarios de las calles de Aragon y Marina, acordando en principio que por ellas pase el ramal de ferro-carril que ha de unir el de Martorell á Barcelona con los de esta capital á Granollers y Mataró:

Considerando que en el plano de la ciudad de Barcelona formado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, y aprobado en Real decreto de 7 de Julio de 1859, resulta proyectada la construccion de un ferro-carril de cuatro vias por el centro de las calles de Aragon y Marina, y al acordarse en Real orden de 25 de Junio de 1872, á peticion de los propietarios de dichas calles, la reduccion de su anchura, quedó subsistente el proyectado ferro-carril, fijándose hasta la extension de 14 metros 28 centímetros que podrian ocupar cuando se construyeran las cuatro vias férreas en el centro de las calles;

Y considerando que en la actualidad el plano de Barcelona contiene un proyecto de ferro-carril que debe pasar por las calles de Aragon y Marina, y por consiguiente no se ha alterado en nada aquel plano al resolver en principio la Real orden reclamada que por dichas calles pase un ramal de ferro-carril de enlace de las dos estaciones; y no habiéndose hecho alteracion en el plano, era innecesario, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 29 de Junio de 1864 y el de igual número de la de 22 de Diciembre de 1876, oír á los propietarios interesados;

Confirmándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Larzabala, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zaccarias Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campomar, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de

Torreánaz, D. Manuel José de Posadillo y D. Enrique Cisneros,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Doctor D. José Leopoldo Feu, á nombre de D. Andrés Anglada y consortes, contra la Real orden de 16 de Agosto de 1877, que queda firme y subsistente en la parte que ha sido impugnada.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Laureano Figueroa, que representa á Doña Josefa, Doña Rosa y Doña Sol Cerdá, huérfanas del Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, demandantes, y Mi Fiscal, á nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Junio de 1878, relativa al abono de intereses por las cantidades que dicho Ingeniero anticipó para formar el proyecto de ensanche de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiéndose autorizado á D. Ildefonso Cerdá, á su instancia, por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Febrero de 1859, para que en el término de 12 meses verificara los estudios de ensanche y reforma de la ciudad de Barcelona, entendiéndose esta gracia sin derecho á la concesion definitiva de la Empresa ni á indemnizacion alguna por los trabajos que practicase, presentó con instancia de 19 de Abril del mismo año sus trabajos, compuestos de un proyecto y tres tomos comprensivos de un atlas y la Memoria facultativa, exponiendo que no acompañaba la parte económica del proyecto, que constituía el secreto y acaso el porvenir de las personas asociadas para llevarlo á efecto, y suplicando que se aprobara dicho proyecto en su parte facultativa, previa audiencia de la Junta consultiva de Obras públicas, en cuyo caso se disponia á someter al Ministerio el pensamiento económico con que habia de llevarse á cabo:

Que cida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que en 6 de Mayo de 1859 calificó los trabajos presentados por Cerdá de dignos de los mayores elogios y de que recayera sobre ellos la aprobacion del Gobierno, se expidió por el citado Ministerio la Real orden de 7 de Junio del mismo año, aprobando el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por D. Ildefonso Cerdá, quien, antes de proponer á las Cortes el proyecto de ley para la ejecucion del ensanche, debería presentar el pensamiento económico que tenia meditado y el proyecto de ordenanzas de construccion y de policia urbana, para que fueran aprobadas respectivamente por los Ministerios de Fomento y de la Gobernacion:

Que en 15 de Abril del mismo año, el Ayuntamiento de Barcelona habia abierto un concurso para premiar el mejor proyecto de ensanche de aquella ciudad, y despues solicitó que se revocara la anterior Real orden; pero por otra de 31 de Julio se declaró no haber lugar á la revocacion que se pretendia, disponiendo que se llevara á efecto el concurso anunciado y que se remitieran al Ministerio los proyectos que reumieran mejores condiciones para que, comparados con el aprobado, pudiera adoptarse la resolucion más conveniente:

Que habiendo informado la Junta consultiva que el proyecto considerado por el Ayuntamiento como digno del primer premio de su concurso no estaba dentro de todas las condiciones del programa, y no procedia por tanto adjudicarsele, y habiendo propuesto el Negociado y la Direccion que se autorizase al Ayuntamiento para que permitiera la edificacion con arreglo al proyecto aprobado en 7 de Junio de 1859, y que en vista del relevante mérito de éste se incluyera en el presupuesto del Estado una partida con destino á su adquisicion y publicacion, á condicion de que la suma que se invirtiese por este concepto fuera reintegrada por el particular ó Empresa que verificara las obras, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real decreto de 31 de Mayo de 1860, disponiendo que todas las construccion que se intentaran en lo sucesivo en Barcelona y en los pueblos inmediatos en la zona comprendida en el proyecto aprobado en 1859, se verificaran con sujecion al mismo, y que el Gobernador informara sobre el pensamiento económico y sobre las ordenanzas de construccion propuestas por el autor del proyecto, y en su art. 5.º que se consignara en el presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la adquisicion y publicacion del proyecto aprobado, que serviria de estudio para construccion de analogas:

Que para cumplir lo mandado en este artículo, se previno por Real orden de 14 de Junio siguiente que se procediera á la tasacion de los trabajos de Cerdá por dos Ingenieros del cuerpo de Caminos, nombrados respectivamente por el interesado y por la Direccion general de Obras públicas, debiendo en todo caso proponer esta la resolucion conveniente, con audiencia de la Junta consultiva si hubiese discordia entre los peritos:

Que nombrados en tal concepto D. Angel Mayo por la Direccion y D. Rafael del Pino por Cerdá, consignaron el resultado de la tasacion en 24 de Agosto de 1860, valorando de común acuerdo el proyecto en 1.331.350 rs., á cuya suma creían que debía agregarse el interés legal de un 6

por 100 de la cantidad de 781.350 rs. desembolsada por Cerdá desde 18 de Abril de 1859 que entregó los estudios hasta el dia en que se le hiciera la liquidacion; pero rebajando de la tasacion el coste del estudio del anteproyecto, que tenian entendido fué abonado por el Gobierno: convinieron tambien en reconocer en principio que Cerdá era digno de un alto premio de gloria y de indemnizacion, y estuvieron acordes en que el de gloria consistiera en que una de las plazas ó calles de primer orden de Barcelona recordara el nombre del autor; pero en cuanto al de la indemnizacion, mientras el perito del Estado propuso que su cuantía se determinara por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el de Cerdá, aceptando esa proposicion como garantía de acierto, expresó que se debía recompensar el mérito científico de la obra con doble del precio asignado al trabajo material, y la influencia que el estudio podria tener en las condiciones más importantes de la Sociedad, en el doble de la consignacion fijada al pago del trabajo personal:

Que la Junta consultiva en 17 de Febrero de 1861 informó que era aceptable la tasacion formulada de acuerdo por los dos peritos, expresando en cuanto al mérito contratado por Cerdá, que se limitaba á recomendar eficazmente sus trabajos, puesto que la indole especial de los mismos, la circunstancia de ser su autor un particular, y la falta de precedentes no ofrecian pauta alguna para fijar la recompensa, que podria determinarse mejor por el Gobierno de acuerdo con el interesado:

Que suscitada competencia negativa entre los Ministerios de Fomento y de la Gobernacion acerca del conocimiento en la tasacion y pago del proyecto, y despues de hacer constar el autor de este en 24 de Noviembre de 1863 que los peritos habian padecido error al afirmar que de la tasacion debía rebajarse el coste del anteproyecto, supuesto que á nadie se habia satisfecho su importe, se expidió por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, la Real orden de 25 del mismo mes de Noviembre, disponiendo que dicho Ministerio desistiera de la competencia y se encargara de continuar el expediente sobre la referida tasacion y pago:

Que en cumplimiento de esta Real orden propuso el Negociado en 2 de Diciembre: primero, que se aprobara la tasacion del proyecto, practicada de común acuerdo por los peritos de ambas partes, haciendo abstraccion del mérito de la invencion y de la influencia que pudiera tener en los intereses públicos y particulares, sin perjuicio de lo que se resolviera sobre este punto; segundo, que en su consecuencia se aprobara la siguiente liquidacion. Tasacion del proyecto, reales vellon 1.331.350; interés legal de 781.350 reales adelantados por Cerdá, al 6 por 100 por cuatro años y ocho meses desde el 18 de Abril de 1859 al 18 de Diciembre de 1863, suponiendo que hasta este dia no era posible hacer el pago, 248.778; suma reales vellon 1.550.128; tercero, que se expidiera en favor de D. Ildefonso Cerdá, ó de quien legitimamente le representase, un libramiento por la expresada suma de 1.550.128 rs. con cargo al presupuesto extraordinario entonces vigente: cuarto, que se dijera al Ministro de la Gobernacion que se recomendara al Ayuntamiento de Barcelona que se pusiera el nombre de Cerdá á una de las calles ó plazas de primer orden; y quinto, que se encargara al Director general de Obras públicas cuidara de que se imprimieran y repartieran, de acuerdo con el autor, los ejemplares que considerase convenientes del proyecto mencionado en toda su extension:

Que la Direccion expresó estar conforme: primero, con que la tasacion se aprobara, pero sólo por la cantidad de 1.331.350 rs., esto es, rebajando los intereses por el retraso en el cobro, etc., que en la nota se hacian ascender á 248.778 rs.; y segundo, que se imprimiera la obra y se repartiera como el Negociado proponia, pero suprimiendo la comunicacion á Gobernacion para que se pusiese á una calle el nombre del autor:

Que el Ministro en 14 de Diciembre estampó su acuerdo que dice: «Con la Direccion, proponiéndose además á Cerdá para una Cruz de Comendador de Carlos III y expidiéndose una Real orden en que se le den las gracias.»

Que en su consecuencia se expidió y se notificó al interesado la Real orden de 14 de Diciembre de 1863, disponiendo, primero: «Se aprueba la tasacion del proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, hecha de común acuerdo por los peritos de ambas partes, haciendo abstraccion del mérito de la invencion de los principios sentados por el autor D. Ildefonso Cerdá y de la influencia que puedan tener en los intereses públicos y particulares, y sin perjuicio de lo que sobre estos puntos se resolviera; segundo, que se expidiera en favor de Cerdá, ó de su representante legítimo, la cantidad de 1.331.350 rs. con cargo al capítulo 19 del presupuesto extraordinario entonces vigente; y tercero, que se encargara á la Direccion de Obras públicas que cuidase de que se imprimieran y repartieran, de acuerdo con el autor, los ejemplares que considerase convenientes del proyecto mencionado en toda su extension:

Que en 8 de Enero de 1864 se expidieron dos Reales órdenes, dando en una de ellas las gracias á Cerdá y expresando que la Reina habia visto con sumo agrado una obra que demostraba los profundos conocimientos del autor en la ciencia de construccion y ensanche de poblaciones, y proponiéndole en la otra al Ministerio de Estado para una Cruz de Comendador de Carlos III:

Que en 20 de Diciembre de 1863, dispuso la Direccion de Obras públicas que Cerdá mandara imprimir 3.000 ejemplares del proyecto de ensanche y reforma de Barcelona en toda su extension, y que el autor vigilara, dirigiera y corrigiera la impresion, dando cuenta mensualmente del estado en que se encontrase; y como Cerdá formase los oportunos presupuestos, la Direccion en 11 de Marzo de 1864 aprobó el de 50.000 rs. para calcar, reproducir y reducir los planos que habian de formar el atlas del proyecto, y por Real orden de 28 de Mayo de 1867 se mandó librar á favor del interesado, con cargo al capítulo 23 del presupuesto extraordinario, 40.873 escudos 760 milésimas para la impresion de la obra de que se trata; y

finalmente en 24 del mismo mes se expidió una Real orden aprobando la cuenta de Cerdá por los trabajos de gabinete relativos al atlas que habia de integrar el proyecto de que se trata, y mandando librar á favor del mismo la suma de 3 237 escudos 500 milésimas á que ascendia:

Que en oficio de 23 de Julio de 1868 manifestó Cerdá á la Direccion que quedaban á su disposicion los dos tomos primeros, á fin de que les diera el destino correspondiente, rogando al propio tiempo que se le señalara el número de ejemplares que se estimase conveniente para satisfacer sus compromisos personales; asimismo expresaba que faltaba aun por imprimir otro tomo análogo al primero de unas 800 páginas y un atlas ilustrativo y complementario de los tres volúmenes de texto, y por consiguiente que sometia á la aprobacion superior el presupuesto de 20.000 escudos necesarios para estos trabajos:

Que en otro oficio de 1.º de Diciembre de 1871 manifestó al Centro directivo citado que hacia tres años se hallaba en suspenso la impresion de su obra por haberse agotado la cantidad al efecto consignada, y que era urgente poner término á una publicacion que contenia principios generales aplicables á todas las mejoras semejantes, supuesto que el tomo que faltaba era el más importante, porque habia de comprender la teoría científica, el tecnicismo y la aplicacion práctica de una y otro al ensanche de Barcelona:

Que con la misma fecha 1.º de Diciembre presentó una instancia en el Ministerio de Fomento, alegando que en virtud de la Real orden de 14 de Diciembre de 1863 sólo se le habia entregado el importe estricto de su trabajo material, en el que figuraban por cerca de dos terceras partes los desembolsos que habia tenido que hacer, prescindiendo de los intereses legales, de la suma de 781.350 rs. que los peritos acordaron en la tasacion aprobada se agregaran al importe de la misma, y que á pesar del largo tiempo transcurrido desde 1863, nada se habia hecho para resolver los puntos capitales que habian quedado indecisos en la tasacion, y suplicando que le fueran satisfechos los intereses de los 781.350 rs. desde el 18 de Abril de 1859 hasta el 14 de Diciembre de 1863, y además el aprecio del mérito de la invencion de los principios urbanizadores y de la productiva influencia que habian ejercido en el desarrollo de los intereses públicos y particulares, á tenor de la estimacion hecha por el perito del recurrente:

Que en 24 de Febrero de 1875, reprodujo su instancia por medio de su apoderado D. Mariano Rojas, suplicando que se ultimara el expediente y se dispusiera el pago de 604.759 pesetas que, por los conceptos ántes expresados, se le adeudaban en títulos del 3 por 100 al precio de cotizacion en bonos del Tesoro, ó en letras sobre Barcelona á la orden de Rojas, como apoderado de Cerdá:

Que el Oficial del Negociado informó que procedia desestimar todas estas pretensiones: la relativa al abono de intereses, porque, al no resolverse de conformidad con la propuesta de los peritos en la Real orden de 14 de Diciembre de 1863, se desestimó implícitamente: la relativa al premio del mérito, porque al no resolverse este punto en aquella Real orden, se desestimó implícitamente, aduciendo en apoyo de esta opinion, que le dieron á Cerdá las gracias de Real orden, se le propuso para una Cruz de Carlos III, y se le regalaron 1.000 ejemplares de su obra, todo lo cual se consideró sin duda bastante premio; y la que tenia por objeto que continuara la publicacion de la obra, porque la escasez de recursos del Erario y la falta de créditos presupuestos no permitian hacer este gasto, que no seria insignificante, supuesto que la impresion de dos tomos habia costado la suma de 138.504 rs. 60 céntimos, y por otra parte, que la imposibilidad de que despues del tiempo transcurrido recibieran el tomo tercero lo que poseyeran los dos publicados:

Que el Jefe del Negociado expresó hallarse conforme, pero haciéndose constar que en la Real orden de 14 de Diciembre no se negó implícitamente, sino clara y terminantemente; y la Direccion general, de acuerdo con estos dictámenes, en orden de 19 de Abril de 1875, de que se dió traslado á Rojas, resolvió desestimar por improcedentes las reclamaciones de Cerdá, y que se estuviera á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1863:

Que en 26 de Junio de 1876, suplicó de nuevo Cerdá que se le entregaran 218.221 rs. que importaban los intereses por el concepto ya expresado; y habiendo fallecido en 21 de Agosto siguiente, sus hijas Doña Josefa, Doña Rosa y Doña Sol, en 12 de Diciembre, presentaron nueva instancia solicitando que se resolviera la de 26 de Junio, que reproducian y hacian suya:

Que en vista de estas reclamaciones, propuso el Negociado en 24 de Enero de 1877 que, en atencion á que la Real orden de 14 de Diciembre de 1863 no está en consonancia con el acuerdo que la motivó, procedia ó anularla ó expedir otra que dejara á salvo los intereses lesionados de la Administracion; pero oyendo ántes á las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dada la gravedad del asunto, pues aquella Real orden habia creado derechos á favor de Cerdá, y no podia anularse sino por la via contenciosa; y que conforme al Real decreto de 31 de Mayo de 1860, procedia exigir al Ayuntamiento de Barcelona, que viene utilizando las ventajas del proyecto, que reintegrara al Estado los gastos hechos para la adquisicion y publicacion del mismo:

Que remitió el asunto á informe de las referidas Secciones, le evacuaron en 29 de Noviembre de 1877, proponiendo: primero, que habiéndose denegado por el acuerdo ministerial de 14 de Diciembre de 1863 el abono de intereses del capital que se calcula adelantó Cerdá para formar el proyecto del ensanche y reforma de Barcelona, y no habiéndose hecho mencion de este extremo en la Real orden que se comunicó al interesado, procedia que dicho acuerdo fuera comunicado á los reclamantes, á los efectos que correspondieran: segundo, que si el Ministerio creyera que no estaba suficientemente remunerado el mérito que contrajo Cerdá con la formacion del proyecto y de la obra *Teoría general de la urbanizacion* no habia inconveniente en que se presentara á las Cortes un proyecto de

ley á fin de otorgar á sus hijas, las recurrentes, una pension vitalicia por igual motivo; y tercero, que el importe de los gastos ocasionados y que se ocasionen por la adquisicion y publicacion del citado proyecto, son de cuenta exclusiva del Estado:

Que de conformidad con las conclusiones 1.ª y 3.ª del anterior dictamen, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 4 de Junio de 1878, resolviendo como en las mismas se proponia;

Y que en cumplimiento de esta Real orden, la Direccion general de Obras públicas expidió la orden del 5 del mismo mes y año, notificada en 4 de Julio al apoderado de las interesadas, haciéndolas saber que por el acuerdo de 14 de Diciembre de 1863 fué desestimado el de los peritos tasadores sobre abono de los intereses de demora en el pago del trabajo de su padre, que se juzgó remunerado con el abono de 781.350 rs. gastados por el mismo en la formacion del proyecto y de la obra tantas veces citadas, y de 530.000 como sueldos ó honorarios devengados en la formacion de este trabajo, por el cual se le deberian dar las gracias de Real orden, proponiéndole además para una Encomienda de Carlos III y regalándole 1.000 ejemplares de su obra, impresa por cuenta del Estado con gasto 138.504 rs. en la impresion de 3.000 ejemplares, con cuyas recompensas estimó S. M. suficientemente remunerado á Cerdá, y así continúa considerándolo, quedando por tanto desestimadas sus reclamaciones.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 16 de Diciembre de 1878 dedujo ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de Doña Josefa, Doña Rosa y Doña Sol Cerdá, la oportuna demanda, suplicando que se deje sin efecto la Real orden de 4 de Junio del mismo año y se abonon á las demandantes 218.221 rs. por intereses que les fueron reconocidos, declarando que el premio é indemnizacion no han podido ser negados á D. Ildefonso Cerdá, por no haberse ultimado semejante asunto en trámite gubernativo:

Que declarada procedente la via contenciosa, y tenido por parte el Licenciado Figuerola en la representacion que ostentaba, amplió la demanda pidiendo que se deje sin efecto la Real orden reclamada, y en su lugar se abonon á las demandantes, como derecho-habientes de D. Ildefonso Cerdá, 218.221 rs. por intereses que le fueron reconocidos: que se declare su derecho á pedir que se continúe la impresion y publicacion de la obra de su padre hasta terminarla por completo; y que se declare no haber quedado ultimado el trámite gubernativo respecto al premio de gloria y á la indemnizacion pecuniaria, que ha de consistir, segun el acuerdo pericial, en una suma proporcionada al mérito de la invencion y á la influencia de los principios sentados en los intereses públicos y particulares, fundándose para ello en que la Real orden de 14 de Diciembre de 1863, que reconoció el derecho á los intereses, es firme por no haber reclamado la Administracion contra ella en via contenciosa desde que dictó la Real orden impugnada cuando menos, y en que esta se opondrá á aquella y al Real decreto de 31 de Mayo de 1860:

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se desestime el recurso y se confirme la Real orden reclamada, alegando que la de 1863 denegó el abono de intereses, y si bien hizo abstraccion del mérito, este fué recompensado despues por las Reales ordenes de 8 de Enero de 1864: que á la impresion se ha dado la extension posible por haberse agotado el crédito concedido para este servicio, y cabe tomar como un término, medio la entrega al autor de 1.000 ejemplares de los tomos publicados; y que en todo caso la Administracion puede reclamar en via contenciosa contra la Real orden de 1863, supuesto que aun no ha empezado á correr el término, por no haber ordenado que se provoque su revocacion.

Considerando que la principal cuestion que en este pleito se ventila se contrae á si las hijas y herederas de D. Ildefonso Cerdá tienen derecho al abono en concepto de intereses de demora en el pago de los estudios que el mismo hizo para el ensanche de Barcelona de la cantidad de 218.221 rs. que se supone le fué reconocida en Real orden de 14 de Diciembre de 1863:

Considerando que si bien por la expresada Real orden se aprobó la tasacion practicada de comun acuerdo por los peritos, en la cual se comprendian en cifra separada los expresados intereses, es lo cierto que el acuerdo ministerial que en dicha orden se cumplimentaba los denegaba expresamente al resolver con la Direccion y no con la nota del Negociado, y que además se eliminaron de la suma mandada satisfacer, pues importando en junto la tasacion del proyecto y los intereses 1.550.123 rs., se dispuso el pago de 1.331.350, prueba evidente de que el valor del referido proyecto, y no otra cosa, fué lo que se quiso reconocer y reconoció de abono por el Gobierno:

Considerando que aunque se supusiera lo contrario, fundándose en los términos en que se halla concebido el punto primero de la referida Real orden, la infidelidad, ya sea intencionada, ya debida á error material que resulte en la ejecucion de las resoluciones ministeriales, no puede ser origen de derechos ni crear por consiguiente un estado legal de cosas que impida á la Administracion restablecer, como ha sucedido en este caso, la verdad y exactitud de lo acordado, máxime cuando esto consta de un modo que no deja lugar á duda, y se desprende claramente además del contexto de la misma Real orden que sirve de apoyo á la reclamacion:

Considerando que atendidos los antecedentes del asunto, el abono de intereses, sea cualquiera el dictamen de los peritos, no hubo nunca en que apoyarlo, porque la autorizacion concedida en 2 de Febrero de 1859 á D. Ildefonso Cerdá para hacer los estudios de ensanche y reforma de Barcelona lo fué sin derecho á la concesion definitiva ni á indemnizacion ninguna por los trabajos que practicase, y si más tarde por Real orden de 31 de Mayo de 1860 se dispuso que en el presupuesto del Estado se consignara la cantidad necesaria para la adquisicion y publicacion del proyecto formado por el referido Ingeniero

que serviria de estudio para construcciones análogas, en cuya virtud por Real orden de 14 de Junio siguiente se mandó proceder á la tasacion del mismo por dos Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos nombrados respectivamente por la Direccion de Obras públicas y el interesado, lo que tuvo efecto en 24 de Agosto del referido año; es lo cierto que la suma que en opinion de los expresados Ingenieros debia agregarse al importe de la tasacion en concepto de intereses de la cantidad de 781.350 rs. desembolsada por Cerdá desde que entregó los estudios al Gobierno en 18 de Abril de 1859 hasta que se practicase la oportuna liquidacion, carecia de explicacion, porque el compromiso del Gobierno databa de la fecha del mencionado Real decreto, y el pago no era exigible hasta que se obtuviera para realizarlo el correspondiente crédito legislativo:

Considerando, en cuanto á la impresion total del proyecto, en la cual se ha invertido ya la suma de 138.504 reales 60 céntimos, que este punto es de la exclusiva resolucion del Gobierno en relacion con los fondos destinados ó que se destinan al efecto, estando limitado el derecho de las demandantes á recibir un número determinado de ejemplares que por via de recompensa fué otorgado al autor, sin que de tal promesa, sólo exigible cuando la publicacion se verifique, nazca la obligacion que se supone por parte de aquél de continuar la impresion en el tiempo y en la medida que á las mismas convenga;

Y considerando, por lo que toca al premio de honor que pueda merecer D. Ildefonso Cerdá, hoy sus herederos, por el trabajo científico á que se contrae este litigio, que aparte de no haberse decidido en la resolucion impugnada si es ó no bastante lo acordado con anterioridad sobre este punto, circunstancia que impide hacerlo objeto de examen y decision en la via contenciosa, tal particular por su carácter de gracia corresponde igualmente á la apreciacion libre del Gobierno;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdozera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, D. Ramon de Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda entablada por las hijas y herederas de D. Ildefonso Cerdá, y en confirmar la Real orden de 4 de Junio de 1878.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 830 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
2.416	160.000	Madrid.
8.598	80.000	Estepona.
16.545	50.000	Pontevedra.
7.498	20.000	Madrid.
8.609	3.000	Idem.
11.604	3.000	Idem.
3.025	3.000	Játiva.
11.355	3.000	Cartagena.
17.930	3.000	Alcoy.
12.478	3.000	Barcelona.
2.011	3.000	Zaragoza.
1.535	3.000	Madrid.
5.300	3.000	Idem.
4.476	3.000	Getafe.
7.810	3.000	Madrid.
43	3.000	Idem.
9.954	3.000	Badajoz.
5.196	3.000	Valladolid.
4.839	3.000	Masnou.
12.278	3.000	Badajoz.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Carmen Calvo y Font, hija de D. Francisco, Capitan del regimiento infantería de Borbon, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Manuela Fernandez de Ceferino, del Hospicio.

Idem segunda de id. id.

Micaela Rico y Benito de Pedro, de id.

Idem tercero de id. id.

Bonifacia Alvarez y de la Cruz de Magdaleno, de id.

Idem cuarto de id. id.

Basilisa Sarto y Carranque de Martin, de id.

Idem quinto de id. id.

Ofilia Rodriguez y Sierra de Francisco, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Octubre de 1880.

Ha de constar de 33.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion de décimo.

Los premios han de ser 1.800, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESETAS. Lists various prize amounts and their corresponding values in pesetas, totaling 1,800 prizes worth 788,400 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 43, el segundo al 9.995 y el tercero al 20.313, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.991 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas serán los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Primer semestre de 1880.

Renta perpetua interior, carpetas números 1.567 á 1.583 de señalamiento.

Idem id. exterior, carpeta núm. 43 de id.

Obligaciones generales por ferro-carriles, carpetas números 1.254 á 1.271 de id.

Resguardos al portador, carpetas números 232 á 234 de idem.

Bonos del Tesoro.

Primer trimestre de 1880, carpetas números 243 y 30 de señalamiento.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 254 de id.

Obligaciones del Banco y Tesoro interior.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 94 de señalamiento.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1880, carpetas números 49 y 30 de señalamiento.

Estas son las últimas carpetas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 13 de Febrero de 1874, y los números 101.400 de entrada y 23.796 de registro, del concepto de necesario, por valor de 100.000 pesetas en renta perpetua interior á nombre de D. José Joel para garantizar el cupulo de Alejo Marchamador pesador de la Aduana de Malian, D. Gabriel Noncuberta y Barich, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que esta forma-

de las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon. X-354

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RAMO DE SUMINISTROS.

DISTRITO MILITAR DE SEVILLA.

Relacion de los créditos que por el concepto de haberes de todas clases hasta 1928 han sido caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública de 28 de Mayo y 8 y 14 de Junio últimos, por haber incurrido en las prescripciones de la ley de 19 y 21 de Julio de 1869 y 76; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acuerdo primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes (1).

NEGOCIADO 8.º

Número 4.46 del Negociado.

Table listing names and amounts for the Negociado 8.º. Includes names like D. Pedro Rodriguez, D. Francisco Veu, D. Pablo Domingo, etc., with corresponding amounts in pesetas.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table listing names and amounts for various creditors. Includes names like D. Miguel Beruy, D. Gregorio Carrío, D. Pedro Viena, etc., with corresponding amounts in pesetas.

	Rs. vn.
D. Bautista Esquivel.....	2.600'21
D. Valentin Oliveros.....	4.300'41
D. Francisco Sabaté.....	2.691'32
D. Segismundo Pascual.....	4.219'49
D. Francisco Torriabas.....	4.300'01
D. José Serra.....	1.944'20
D. Marcos Coma.....	2.535'21
D. Juan Arregol.....	1.950'46
D. Jaime Casasa.....	4.226'04
D. Raimundo Arrens.....	2.276'28
D. Sebastian Marfa.....	2.535'20
D. Pedro Rocabuena.....	2.535'20
D. José Vilamaña.....	4.513'32
D. Ramon Juliá.....	1.402'40
D. José Brugarote.....	2.535'21
D. Pablo Quive.....	»
D. Isidro Freire.....	382'09
D. Antonio Casals.....	53'49
D. Valentin Audet.....	»
D. Rafael Albert.....	4.150'40
D. Ramon Serra.....	815'21
D. Antonio Maria Blanco.....	1.311'41
D. Bautista Simon.....	993'09
D. Ventura Plá y Corso.....	325'03
D. Juan Marcobol.....	650'09
D. Jaime Duro.....	2.763
D. Miguel Torres.....	2.763
D. Francisco Momaret.....	976
D. José Ignacio Aldecoea.....	598'09
D. Juan Andújar.....	2.557'21
D. Agustin Alberch.....	3.900'32
D. Francisco Amorós.....	935'21
D. José Cortinas.....	986'04
D. Pablo Castaner.....	4.048'40
D. Pedro Nieto Samaniego.....	633'27
D. Manuel Rosselló.....	326'20
D. Antonio Tornos.....	2.242'04
D. Andrés Salas.....	1.648
D. Isidro Ferrer.....	4.388'28
D. José Ramon de Heras.....	4.098
D. Ramon Esteve.....	4.062'02
D. José Batlle.....	322'30
D. Paulo Tejada.....	686'09
D. Manuel Morgada.....	501'47
D. Jaime Fábrega.....	4.503'09
D. Santiago Romé.....	325'02
D. Antonio Perera.....	834'02
D. José Calderon.....	559'04
D. José Lopez.....	634'32
D. Francisco Mola.....	487'26
D. José Vidal.....	242
D. Mateo Agustí.....	162'47
D. Francisco Grau Valls.....	114'13
D. Manuel Carpiñter.....	145'06
D. Antonio Trinchera.....	68'25
D. Juan Ferranz.....	265'14
D. Severo Goicochea.....	97'45
D. Manuel Alvarez.....	68'25
D. Francisco de Paula Coello.....	97'08
D. Francisco Alcoy.....	»
D. Anacleto Pastor.....	»
D. Pascual Senmanat.....	»
D. Juan Bonet.....	»
D. José Maria Peiró.....	»
D. Joaquin Gorondona.....	»
D. Antonio Armengol.....	»
D. Francisco Echaz.....	»
D. Bartolomé Carbonell.....	»
D. Martin Aguara.....	»
D. Ramon Beca.....	»
D. Ramon Monroy.....	»
D. Francisco Martinez.....	»
D. Francisco Tubillejas.....	»
D. José Castilla.....	»
D. Valentin Olivera.....	»
D. Miguel Terrate.....	»
D. Manuel Rodriguez.....	»
D. Joaquin Capdevila.....	504'28
D. Juan de Aguilar.....	4.455'49
D. Francisco Serra.....	620'06
D. Cayetano Aleix.....	»
D. Ramon Bionet.....	»
D. Pedro Gallego.....	»
D. Domingo Dalmau.....	»
D. Magin Verdós.....	»
D. Raimundo Marimó.....	»
D. Armengol Dalmau.....	»
D. Dionisio Velasco.....	2.013'25
D. Juan Picoy.....	»
D. Pedro Martinez.....	»
D. Manuel de San Martin.....	2.024'21
D. José Rodriguez.....	4.695'17
D. Calixto Jouca.....	4.136'43
D. José Perez.....	2.125'05
D. Ramon Casajuana.....	532
D. Alfonso Martin.....	»
D. Antonio Linares.....	»
D. José Fernandez.....	»
D. Ramon Sardá.....	793'06
D. José las Heras.....	»
D. Lorenzo Buyedo.....	1.007'22
D. José Enamorado.....	4.193'32
D. Rafael de Rios.....	370'26
D. Juan Serrot.....	878'16
D. José Garrino.....	878'16
D. Clemente Baldeja.....	4.183'20
D. Juan Mercader.....	763'27
D. Baudilio Bradey.....	1.520'20
D. Pascual Esteban.....	721'07
D. Miguel Queralt.....	676'32
D. Antonio Comas.....	821'31
D. José Rios.....	370'26
D. Juan Serrot.....	878'16
D. José Gorrina.....	878'16
D. Clemente Baldeja.....	4.123'20
D. Juan Mercader.....	763'27
D. Baudilio Gradey.....	1.520'20
D. Pascual Esteban.....	721'07
D. Miguel Queralt.....	676'32
D. Antonio Comas.....	821'31
D. José Rius.....	742'44
D. Narciso Legales.....	451'30
D. Bernardo Perez.....	590'08
D. Francisco Galvan.....	4.093'24
D. Vicente Juliá.....	»

	Rs. vn.
D. Manuel Solares.....	207'45
D. Francisco Navarro.....	749'48
D. Juan Rodriguez.....	805'32
D. Clemente Guardia.....	748'06
D. Juan Longavila.....	1.035'48
D. Francisco Guarine.....	815'11
D. Cipriano Verdagner.....	3.444'22
D. Juan Berreira.....	977'07
D. José Avellana.....	631'21
D. Jacinto Alcaina.....	»
D. José Pons.....	434'49
D. José Casteles.....	4.565'21
D. Pelegrin Ferrer.....	817
D. Agustin Tejero.....	694'48
D. José Ferrer.....	309'23
D. José Martinez.....	»
D. Vicente Burguez.....	»
D. Sebastian Milan.....	»
D. Pedro Beltran.....	»
D. Antonio Subeda.....	»
D. Bautista Rivas.....	»
D. Lucas Coraleras.....	349'25
D. Francisco Galvan.....	891'22
D. Juan Riera.....	673'29
D. José Fernandez.....	1.013'21
D. Domingo Infante.....	527'27
D. Juan Garcia.....	712'21
D. José Domenech.....	»
D. José Borrás.....	»
D. Carlos Galvé.....	868'08
D. Baltasar Barbero.....	808'23
D. Jerónimo Bofil.....	868'08
D. Rafael Jordan.....	347'48
D. Juan Rodero.....	462'23
D. Antonio Tejedor.....	562'06
D. Francisco Puig de Vall.....	870'27
D. Guillermo Cabreras.....	822'25
D. Pedro Gutierrez.....	875'06
D. Francisco Luque.....	»
D. Francisco Gonzalez.....	669
D. Ramon Puig.....	831'08
D. José Moncarral.....	528'47
D. José Garcia.....	905'49
D. Juan Mingorria.....	753'07
D. Victor Quirigles.....	544'48
D. Francisco Mir.....	830'22
D. Ventura Bartolomé.....	783'42
D. José Portas.....	833
D. José Muñoz.....	327'08
D. Benito Ventura.....	1.057'27
D. Pablo Vallojera.....	322'47
D. Carlos Pedro Selva.....	559'42
D. Martin Porcias.....	382'27
D. Jaime Mulleras.....	552'21
D. Luis Moragas.....	751'40
D. Cayetano Alsina.....	750'22
D. Tomás Ferran.....	874'06
D. Gregorio Torcadell.....	697'43
D. Pedro Guet.....	948'45
D. Juan Tárraga.....	730
D. Tomás Portela.....	426'05
D. Juan Viñas.....	375'32
D. Miguel Palau.....	635'08
D. Manuel Marin.....	558
D. Salvador Cortado.....	658'08
D. José Balart.....	»
D. Pablo Boada.....	527'03
D. Juan Camps.....	340'03
D. Tomás Aurin.....	»
D. Juan Osersico.....	1.747'27
D. Mariano Moreno.....	1.454'06
D. José Corominas.....	374
D. Joaquin Jover.....	501'27
D. Cristóbal Lop.....	574'40
D. Antonio Cosal.....	268'43
D. Manuel Givall.....	881'20
D. Francisco Ribart.....	1.675'20
D. Juan Gomez.....	347'05
D. José Agramunt.....	1.675'20
D. Vicente Arregui.....	884'33
D. Ambrosio Rodriguez.....	398'03
D. Agustin Perea.....	884'06
D. Domingo Pardo.....	1.582'22
D. Antonio Gall.....	693'05
D. Pedro Miranda.....	888'45
D. Juan Almenay.....	623'47
D. José Rivas.....	330'21
D. Sebastian Moreno.....	»
D. Narciso Girbal.....	723
D. Carlos Faige.....	215'12
D. Andrés Puig.....	353'20
D. Juan Canada.....	884'49
D. José Rius.....	»
D. Vicente Salvador.....	»
D. Salvador Servella.....	»
D. Ramon Luis.....	»
D. Rodrigo Polo.....	»
D. Francisco Segui.....	»
D. Salvador Papiol.....	»
D. Cristóbal Alcaay.....	»
D. Marcos Rodriguez.....	»
D. Andres Bas.....	»
D. José Omis.....	»
D. José Gironella.....	»
D. Joaquin Estrado.....	»
D. José Sanz.....	»
D. José de Villarta.....	»
D. Juan Chacon.....	»
D. José Martini.....	»
D. José Molina.....	»
D. Andrés Pacheco Benavides.....	49.163'06
D. Antonio Rucasete.....	11.493'06
D. Manuel Huerta.....	»
D. Ramon Froca.....	»
D. Francisco Fernandez.....	4.857
D. Pedro Manuel Villalobos.....	»
D. Pedro Casals.....	»
D. Ramon Teijeiro.....	10.101'31
D. Agustin Jimenez.....	1.332'24
D. José Barris.....	2.726'27
D. Carlos Garri de Latany.....	2.722'05
D. Domingo Forcadell.....	5.311'08
D. Clemente Tibúa.....	242'06
D. Francisco Peregoicua.....	3.346'41
D. Pedro Gil.....	2.972'06

	Rs. vn.
D. Agustin Moni.....	»
D. Juan Tugarolas.....	»
D. Juan Casas.....	»
D. José Porqueras.....	»
D. Rafael Montemayor.....	»
D. Pedro Tió.....	»
D. José Gualdo.....	3.711'06
D. Jaime Funguer.....	6.223'42
D. José Cabello.....	3.303'44
D. Ramon Calonge.....	2.297'41
D. Francisco Taule.....	2.601'02
D. Juan Obrador.....	2.636'48
D. Feliciano Medi.....	2.535'22
D. Agustin Tejero.....	2.600'21
D. Alonso Casteras.....	371
D. José Monteverde.....	2.600'21
D. Tomás de Miguel.....	5.229
D. Felipe Casaner.....	5.229
D. José Escopon.....	372'04
D. Juan Bautista.....	372'20
D. Francisco Mariada.....	4.08'24
D. Juan Arouar.....	371'47
D. José Sola.....	2.900'05
D. Martin de Roca.....	1.743'23
D. Pedro de Beltran.....	5.201'08
D. Miguel Piñol.....	4.822'24
D. Joaquin Capil.....	4.828
D. Antonio Romera.....	1.450'01
D. Francisco Acosta.....	2.160
D. José Ferrer.....	982'44
D. Luis Maria Capacio.....	4.554
D. Antonio Vilar.....	4.964'49
D. Manuel Mauy.....	1.676'27
D. Marciano Antonio Selvia.....	4.479'20
D. Manuel Payes.....	»
D. Manuel Escafel.....	»
D. Estéban Cervera.....	»
D. Lamberto Berges.....	»
D. Sebastian Rigot.....	»
D. José Rodriguez.....	»
D. Estanislao Cabellos.....	»
D. Gaspar Tellado.....	»
D. Santiago Jouque.....	»
D. Manuel Zara.....	»
D. Francisco Bayona.....	»
D. Joaquin Ramon Seva.....	»
D. Bartolomé Anat.....	»
D. José Ricart.....	»
D. Miguel Villalta.....	»
D. Andrés Valero.....	»
D. Ramon Petrin.....	»
Doña Maria Carmona.....	»

Importe total de los 1.688 créditos caducados que comprende esta relacion rs. vn. 7.465.290 con 48 céntimos.
Madrid 27 de Agosto de 1880.—El Jefe del Departamento, José Maria Gonzalez.—V. B.—El Director general, Creagh.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se entreguen el dia 18 del actual, de doce a dos de la tarde, los títulos de renta perpétua exterior, emision de 1867, con sus respectivas hojas de cupones, presentados en estas oficinas con facturas números 563, 575, 576, 577, 584, 595, 598, 600, 602 y 613.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga los dias 18, 19, 20, 21 y 22 del corriente, de once de la mañana a dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de la Deuda pública que a continuacion se expresan:

DIA 18.

Inscripciones nominativas.

Semestres de Julio de 1877 a Enero de 1880, facturas números 151, 1.103, 1.585, 1.730, 1.739 al 1.744, 1.749, 1.845 al 1.948, 2.044 al 2.046, 4.984, 5.242 al 5.244, 5.943 al 5.945, 6.607 al 6.615.
Idem de Junio de 1880, facturas números 928, 1.108, 1.435, 1.445, 1.527, 1.542 al 1.557.

Acciones de carreteras.

Emision de 80 millones, anualidad de Abril de 1880, factura núm. 417.
Idem de 55 millones, anualidad de Agosto de 1879, factura número 257.
Idem id. id., anualidad de Agosto de 1880, facturas números 154 al 160.
Idem de 20 millones, semestre de Octubre de 1880, factura número 3.

DIA 19.

Amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100.

Sorteo de Junio de 1878 y anteriores, facturas números 3.031 al 3.035.
Idem de Diciembre de 1878, facturas números 987 al 991.
Idem de Junio de 1879, facturas números 1.263 al 1.268.
Idem de Diciembre de 1879, facturas números 1.440 al 1.447.
Idem de Junio de 1880, facturas números 786 al 815.

DIA 20.

Proposiciones admitidas en la subasta trimestral de obligaciones del Estado por ferro-carriles, celebrada en 24 de Setiembre último.

DIA 21.

Renta perpétua al 3 por 100 interior.

Semestre de Julio de 1877, facturas comprendidas en los números 7.318 al 7.573.
Idem de Enero de 1878, facturas comprendidas en los números 7.519 al 7.573.
Idem de Julio de id., facturas comprendidas en los números 7.520 al 7.581.
Idem de Enero de 1879, facturas comprendidas en los números 7.521 al 7.582.
Idem de Julio de id., facturas comprendidas en los números 7.522 al 7.583.
Idem de Enero de 1880, facturas comprendidas en los números 6.017 al 6.032.
Idem de Junio de id., facturas comprendidas en los números 3.491 al 3.229.

<p>DIA 22.</p> <p><i>Semestre de Julio de 1877.</i></p> <p>Ferro-carriles, facturas comprendidas en los números 1.362 al 1.379.</p> <p>Deuda amortizable al 2 por 100, facturas comprendidas en los números 5.295 al 5.355.</p> <p><i>Semestre de Enero de 1878.</i></p> <p>Ferro-carriles, facturas números 1.355 al 1.382.</p> <p>Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 5.297 al 5.356.</p>	<p><i>Semestre de Julio de 1878.</i></p> <p>Ferro-carriles, facturas números 1.356 al 1.387.</p> <p>Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 5.298 al 5.357.</p> <p><i>Semestre de Enero de 1879.</i></p> <p>Ferro-carriles, facturas números 1.337 al 1.388.</p> <p>Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 5.299 al 5.358.</p> <p><i>Semestre de Julio de 1879.</i></p> <p>Ferro-carriles, facturas números 1.358 al 1.389.</p>	<p>Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 5.300 al 5.359.</p> <p><i>Semestre de Enero de 1880.</i></p> <p>Ferro-carriles, facturas números 3.322 al 3.331.</p> <p>Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 4.035 al 4.049.</p> <p><i>Semestre de Junio de 1880.</i></p> <p>Ferro-carriles, facturas números 2.883 al 2.902.</p> <p>Deuda amortizable al 2 por 100, facturas números 3.129 al 3.153.</p> <p>Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.</p>
--	--	--

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA E INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Julio último, á los efectos del Tratado celebrado con Italia en 9 de Febrero de 1860 sobre Propiedad literaria.

Dias.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
MÚSICA.				
7	Marcia funebre, scritta espressamente per la commemorazione delle cinque giornate, per piano a quattro mani. Op. 245.....	Polibio Fumagalli.....	Giovannina Strazza, v. Lucca.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Napoli di Carnevale, opera di N. De-Giosa. Divertimento per pianoforte a quattro mani. Op. 185.....	Giovanni Menozzi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sconforto! Romanza per tenore o soprano in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole di Vincenzo Spezioli.....	Silvio Mancini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'abbandono, mazurka per pianoforte.....	Michele Lucchetti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Stornello, ballata in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Poesia di E. Fiorentino.....	T. Tessarin.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La Fata bianca, romanza canzone alla spagnuola in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Poesia di M. Malaspina.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ispirazione ed affetti, album musicale completo per pianoforte.....	Italo Azzoni.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Spiritino, fantasia galop per pianoforte a quattro mani. Op. 186.....	Giovanni Menozzi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Rivoli, canzone con accompagnamento di pianoforte.....	Giovanni Roggero.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Povero core! Romanza con accompagnamento di pianoforte. Parole di Alessandro Fabrizi.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Avent' anni!... Romanza per mezzo-soprano o contralto. Parole di Riva.....	G. Palumbo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Non mi rammenti più?... Serenata per baritono. Parole di Giulio Cengia.....	Giuseppe Palumbo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fior di Bordighera, polka salon per pianoforte.....	Ernesto Marin.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ave Maria, in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte.....	Paolo La Villa.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Zaira. L' ultima romanza del Menestrello, melodia per camera, per baritono o mezzo-soprano con accompagnamento di pianoforte. Poesia di P. Mattioli.....	Gregorio Massaruti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sorridimi, valtz cantabile con accompagnamento di pianoforte. Parole di Laura Mancini.....	Paolo La Villa.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Les gouttes de rosée, quadrilles pour piano.....	G. Lambiri.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sulla placida laguna, duettino per soprano e tenore con accompagnamento di pianoforte. Poesia di Pietro Tasseti.....	Galileo Tasseti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tramway. Pavia, Milano.....	V. Milanesi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Festa nazionale, 1880. Marcia per pianoforte.....	Gustavo Rossari.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Progresso (Omaggio al passato). Tema originale con variazione per pianoforte. Op. 40.....	G. B. Nappi.....	Idem.....	Idem id.
9	Tra le nebbie del passato. 6. Melodie. Paroles di Stecchetti, Shakespeare e D'Ormeville.....	G. B. Piccio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Metodo per Pelittoni in si bemol a tre e a quattro cilindri. Op. 408.....	Antonio Canti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Sulla Stella confidente di V. Robaudi. Fantasia per flauto e pianoforte.....	Antonio Protetti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La danza delle Driadi, frammento della sinfonia per orchestra nella Selva, di G. Raff. Libera riduzione in stile facile per due pianofort ad otto mani.....	F. Giarda.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Matinées enfantines, suite de pièces très faciles sur cinq notes pour piano à quatre mains. Op. 210. Numéros 1 à 12.....	G. Gariboldi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Scherzo per pianoforte tratto dalla sonata Op. 8 in mi maggiore.....	Ferruccio Benv. Busoni.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Minuetto per pianoforte. Op. 14.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Preludio e fuga in do minore per pianoforte. Op. 21.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gavotta per pianoforte. Op. 25.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Gondolier, poesie de Casimir Delavigne.....	Alfred Catalani.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Il Sebino, valzer per pianoforte.....	G. Parietti.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Deux morceaux de salon pour piano sans octaves. N.º 1. Reminiscence, mélodie. Op. 298. N.º 2. Fleurs fanées, romance. Op. 299.....	Charles Acton.....	Idem.....	Dos en id.
Id.	Pensée melodique, morceaux caractéristique pour piano. Op. 300.....	Idem.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Danze da sala per pianoforte. Di gioia in gioia, polka. Margherita, mazurka. Amicizia, galop.....	Luigi Albertazzi.....	Idem.....	Tres en id.
Id.	La Virgine di Sunam, coro a quattro voci sole. Parole di Arrigo Boito.....	Lorenzo Bellardi.....	Idem.....	Uno en id.
49	Preziosa, drama lirico in tre atti. Riduzione per canto e pianoforte.....	Antonio Senareglia.....	Idem.....	Un volumen en 8.º
Id.	La Ricintella, barcarola in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole di Domenico Bolognese.....	Matilda Young.....	Idem.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Barcarola veneziana per baritono o basso con accompagnamento di pianoforte. Parole del Prof. G. Saldatini.....	Alceste Murri.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Tutto ritorna! Duetto per mezzo-soprano o baritono con accompagnamento di pianoforte. Parole di G. Prati.....	G. B. Piccio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Fasmo, valtz per pianoforte.....	Alfonso Compagna.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gli diedi il cor!... Romanza per soprano in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Op. 28. Parole di G. Prati.....	Antonio Damajo.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Teresina, mazurka per pianoforte. Op. 29.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Nocturne pour violon avec accompagnement de piano.....	Frédéric Rossi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Divertimenti per pianoforte a quattro mani. Numéros 1 a 6. Op. 126 à 131.....	Paolo Canonica.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Una notte al lido, barcarola per pianoforte.....	Paolo Maggi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gavotte pour piano. Op. 30.....	B. Itiberè.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Barcarola per pianoforte.....	Federico Tornielli.....	Idem.....	Idem id.
Id.	L'addio del gondoliero, canzone in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte. Parole di V. Buonamici.....	Federico Rossi.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Haydée, polka per pianoforte.....	Silvio Barbini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Nocturno en la bemol per pianoforte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Elda, drama fantastico in quattro atti di Carlo D' Ormeville. Canto e pianoforte.....	Alfredo Catalani.....	Idem.....	Un volumen en 8.º

Madrid 16 de Agosto de 1880.—El Director general interino, el Baron de Covadonga.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

En virtud de lo dispuesto en las cláusulas de ampliacion á la Memoria testamentaria de D. José Gómez Pardo, por las cuales se crean tres premios con destino á los alumnos más aventajados de la Escuela de Minas al terminar su carrera en las

condiciones que se expresarán, y segun lo acordado por la Junta de Profesores para el exacto cumplimiento de las indicadas disposiciones, se abre concurso para la adjudicacion de tres premios, consistentes el primero en 1.500 pesetas, el segundo en 1.000, y el tercero en 500, bajo las siguientes condiciones:

1.º Podrán optar á los enunciados premios los alumnos que terminaron la carrera en el curso próximo pasado, y que han obtenido más de una nota de sobresaliente en los diversos exámenes de sus estudios dentro de la Escuela, comprendiéndose las calificaciones de fin de carrera.

2.º El alumno que se halle en el caso de la condicion ante-

prior podrá optar á uno sólo, ó bien á los dos ó á los tres premios anunciados.

3.º Estos alumnos, para obtener cada uno de dichos premios, escribirán una Memoria que verse sobre el tema correspondiente de los que á continuación se expresan, y cuya Memoria, suscrita por su autor, deberá presentarse en la Secretaría de la Escuela dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día en que se haya hecho la publicación de los temas en la GACETA.

4.º La Junta de Profesores examinará los trabajos presentados; aprobará los que lo merezcan en su concepto, y adjudicará al mejor de los aprobados el premio que le corresponda en un plazo que no podrá exceder de seis meses después de terminado el de la presentación.

5.º Si ninguno de los trabajos mereciese la aprobación de la Junta de Profesores, los premios quedarán sin adjudicar.

6.º Los trabajos, premiados ó no, quedarán de propiedad de la Escuela.

PRIMER TEMA.

Premio de 1.500 pesetas.

Plan de explotación de una cuenca carbonífera en que existen varias capas de hulla separadas entre sí por terrenos estériles, cuyos espesores varían de 2 á 16 metros. Las capas tienen una potencia comprendida entre los límites 0'90 metros á 2'83, siendo su inclinación media de 14°. Los terrenos estériles superiores á las capas tienen un espesor de 120 metros, y á 95 metros de la superficie hay una capa acuifera de 0'80 metros de espesor. Son abundantes las aguas, y los gases explosivos.

La hulla resulta muy mezclada con pizarra, y hay que someterla á las operaciones del lavado.

Las circunstancias de la localidad exigen para la mejor salida de los productos la trasformación de la hulla en cok.

SEGUNDO TEMA.

Premio de 1.000 pesetas.

Proyecto de un taller de preparación mecánica y de una fábrica de beneficio de menas secas de plata, que consistan principalmente en combinaciones arsenio-sulfuradas con gangas de caliza, piritas de hierro y blenda, incluyendo todos los detalles necesarios para la construcción de los diversos aparatos empleados, y para la de los edificios necesarios, tanto para la fábrica, cuanto para el alojamiento cómodo é higiénico de los obreros, y los presupuestos de gastos de unos y otros.

TERCER TEMA.

Premio de 500 pesetas.

Proyecto de desagüe permanente de una mina que alcanza la profundidad de 350 metros, y que llegará á 500 metros.

La cantidad normal de agua que hay que extraer diariamente es de unas 400 toneladas métricas.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—El Director, Andrés Perez Moreno.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 15 de Octubre de 1880.

Núm. 272	Antonia Rodriguez.—Villafeliz.
273	Antonia Montero.—Leganés.
274	Antonia María de Oviedo.—Ciempozuelos.
275	Adelaida Blasco.—Zaragoza.
276	Dolores Romea.—Idem.
277	Fortunato Bonucelli.—Ubeda.
278	Isidro Acedo.—Las Palmas.
279	José Garxando.—Valencia.
280	José Clairac.—Habana.
281	José Abad.—Valencia.
282	José Leal.—Guadalajara.
283	Juana Seco.—Belmonte.
284	María Sentmenat.—Chamartin.
285	Manuel García.—Quintanar de la Sierra.
286	Magdalena Navas.—Cebreros.
287	Magdalena Gutiérrez.—Torrelavega.
288	Próspero Tuñón.—Valladolid.
289	Rafael García.—Pedrosa.
290	Rafael Prados.—Pedro Muñoz.
291	Vicente A. Molinero.—Aldealengua.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Jaen.....	Hermenegilda Ambrona.....	San Vicente, 29, segundo.
Nogales.....	Carlota.....	Magdalena.
Baeza.....	Rafael Gutiérrez Jimenez.....	La Protectora, Caballero de Gracia.
Sevilla.....	Antonio Costero.....	Peñadero, 89.
Albacete.....	Canales.....	Fonda Leonos Oro, Cármen.
Barcelona.....	Antonio Sanabria.....	Prado, 10, entresuelo.
Santander.....	Gregorio Cavada.....	San Gil, 61.
Sevilla.....	Vijuda Besoban.....	Sin señas.
Valencia.....	Félix Aranzab.....	Cuesta Santo Domingo, 11, segundo derecha.
Barcelona.....	Teresa Manfredi.....	Plaza Santa Ana, 14, segundo, calle Santa Ana.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Julio de 1880.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para Julio.....	217	80	178	74	549
Entradas en este mes.....	69	54	49	48	160
Suma.....	286	134	197	92	709
Salidas en el mismo.....	47	52	26	13	140
Existencia para Agosto....	239	82	171	77	569

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS HABIDOS EN ESTE MES.

CARGO.	Rs.	vr.
Ingresos ordinarios.		
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	9.827	47.827
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 6, 16 y 26 de este mes.....	38.000	
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.810'40	89.370'40
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital. Norte, pendiente.....	9.733	
Mediodía, por Julio.....	9.733	
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital. Joz, pendiente.....	9.733	4.945'90
Idem de la venta de pan al pueblo de El Pardo.....	1.937'90	
Idem de la venta de trapo y calzado viejo.....	2'23	2.000
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.....	2.000	
TOTAL cargo.....	64.316'30	

DATA.

Por el alcance que resultó en el mes anterior.....	43.274'79	103.642'76
Subsistencias.	29.516'08	
Por los gastos causados en este concepto.....	29.516'08	43.993'52
Derechos de consumo.	2.028'52	
Por los artículos introducidos, en este mes.....	2.028'52	1.787'82
Material.	1.787'82	
Por compra de gavillas de jara para la tahona, petróleo, cal, ladrillos recocidos, tejas, caños de barro, seis vidones para la cocina, jabon, cebada, baldosones para el horno, carbon de cok, efectos de espartería, artículos de oficina y otros.....	13.993'52	7.918'30
Primeras materias.	7.918'30	
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería, zapatería, pintura y vidriería.....	1.787'82	4.984'75
Personal.	4.984'75	
Por sueldo á los empleados de la Administracion central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas y talleres.....	7.918'30	4.206'38
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	4.984'75	
Botica.	4.206'38	4.932'60
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	4.206'38	
Gastos generales.	4.932'60	39.326'46
Por los causados en este concepto en el mes de la fecha.....	4.932'60	
Alcance que pasa al mes siguiente.....	39.326'46	

NOTA. Se ha recibido del Sr. D. A. L. C. un clarinete con destino á la Academia de Música.

OTRA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Julio de 1880.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

ASILO DE APRENDICES AGRÍCOLAS EN ARANJUEZ.

Mes de Marzo de 1880.

Personal.	Permanecen.	Asisten.	TOTAL.
Existencia de asilados en 1.º de Marzo.....	46	31	77
Entradas en este mes.....	7	2	9
Suma.....	53	33	86
Salidas en el mes.....	7	3	10
Existencia de asilados para Abril.....	46	30	76

Estado de ingresos y gastos en este mes.

CARGO.	Reales vellon.
Por las suscripciones cobradas en este mes....	144
Por el producto líquido obtenido en los sorteos verificados en los días 3, 13 y 23 de este mes..	6.000
TOTAL cargo.....	6.144

DATA.

Subsistencias, alumbrado y calefacción.—Por los gastos causados por estos conceptos, segun la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo...	3.603'18
Materiales y efectos.—Por un manual de párvulos, Jardines de la infancia, sistema Froebel; un mapa de España mudo y otro parlante; un hectógrafo; doce sillas y un sillón; una esfera de reloj; papel; drogas; pinturas; una bruza y cepillo para la imprenta; cuatro hormas para el taller de zapatería; seis cañas para clarinete; tubos; mechas y escobas; hilos y botones para el taller de sastrería, tenazas y cepillo para el taller de carpintería; nueve cubas para agua, y alpargatas; una alcotana; astiles y criba para los albañiles; baldosas; tejas y yeso, segun la cuenta detallada y justificada del Administrador del Asilo.....	1.470'05
Arrendamientos.—Por el de la casa que ocupa el Asilo en el presente mes.....	280
Personal.—Por el sueldo de los empleados, Maestros y dependientes del Asilo, segun la nómina y cuenta del Administrador.....	2.166
Gratificaciones á los asilados.—Por las satisfechas á los que desempeñan diferentes cargos y trabajos en las dependencias del Asilo, segun relaciones y la cuenta del Administrador.....	308'50
Gastos generales.—Por los de correspondencia, trasportes y viajes, segun la cuenta del Administrador del Asilo.....	304'35
TOTAL data.....	8.112'08

RESÚMEN.

	Reales vellon.
Importa el cargo.....	6.144
Idem la data.....	8.112'08
Déficit de este mes.....	1.968'08
Idem de los meses anteriores.	212.629'36
Idem que pasa al mes siguiente	214.597'44

NOTA. Las cuentas y justificantes á que se refiere el anterior estado se hallan de manifiesto en las oficinas del Asilo.

Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Cajero, Francisco de la Cruz.—El Contador, José Hernandez.—V.º B.º.—El Fundador, Presidente, el Conde de Peracamps.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 del actual y en virtud de acuerdo de esta Corporacion del día de hoy, se anuncia á pública y simultánea licitacion ante la misma y la Junta que oportunamente se designará, en el Ministerio de Marina, para las doce y media del 6 de Noviembre próximo, la subasta del suministro del material de hierro necesario para la construcción de un cañonero en el Arsenal de este Departamento, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion, precios tipos y especificacion de dicho material á que se refiere la condicion 1.º del mismo, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en el Ministerio de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 11 de Octubre de 1880.—El Teniente Coronel, Teniente de navío de primera clase, Secretario, Antonio Pineyro.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro del material de hierro necesario para la construcción de un cañonero en el Arsenal de Ferrol.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El material objeto de esta contrata se compone de las planchas, planchuelas, hierros de ángulo, cabillas redondas y cuadradas, y remaches, cuyo número y dimensiones se detallan en la especificacion que para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta se halla de manifiesto en este Ministerio y en la Capitanía general del Departamento de Ferrol.

2.º Los espesores de todas las planchas, planchuelas y hierros de ángulo, los diámetros de las cabillas redondas, los diámetros y largos de los remaches y los anchos de los hierros de ángulo, planchuelas y cabillas cuadradas, serán exactamente iguales á las que se consignan en la especificacion.

Todas las planchas de ferro deberán tener marcados en una de sus caras la letra y número de la hilada á que pertenecen.

3.º En los largos de todos los hierros, á excepcion de los remaches, así como en los anchos de las planchas, se permitirán tolerancias por exceso siempre que éste no exceda del 3 por 100 de la dimension correspondiente señalada en la especificacion.

4.º Las planchuelas han de ser perfectamente planas, sus cantos rectos y los ángulos á escuadra; su grueso ha de ser uniforme y no presentarán en su superficie grietas, hendiduras, escamas, vejigas ni otro defecto de laminado.

En los cantos no han de verse capas superpuestas que indiquen una imperfecta soldadura.

Para conocer si interiormente existen defectos de laminado se suspenderán las planchas por uno de sus extremos, y gol-

peando con un martillo pequeño habrán de producir en toda su extensión un sonido claro y vibrante, siendo desechada la que no lo produjese en algun punto. Si existiesen dudas se suspenderá la plancha por sus cuatro ángulos colocándola horizontalmente, se cubrirá con una capa delgada de arena fina, y se golpeará ligeramente la cara inferior de la plancha con el martillo, y si hubiese algun punto en que la arena no saltase, la plancha será desechada.

El examen de todas estas condiciones se practicará en todas las planchas.

3. Las planchas, cualquiera que sea su espesor, se podrán doblar en caliente al color naranja hasta que sus dos ramas formen un ángulo de 85 grados cuando el doblado se haga en sentido paralelo á la direccion del laminador, y de 90 cuando sea perpendicular á la direccion del laminado.

Las planchas tambien segun sus espesores y la direccion de la dobladura con respecto al laminado, han de admitir en frio sin que presenten señales de fractura, los ángulos siguientes, formados por sus dos ramas:

Paralelamente al laminado.

Las de 15 milímetros de grueso.....	145 grados.
Las de 14, 10 y 9 milímetros id.....	130 id.
Las de 8, 7 y 6 milímetros id.....	110 id.
Las de 5 y 4 milímetros id.....	90 id.

Perpendicularmente al laminado.

Las de 15 milímetros de grueso.....	165 grados.
Las de 14, 10 y 9 milímetros id.....	160 id.
Las de 8, 7 y 6 milímetros id.....	150 id.
Las de 5 y 4 milímetros id.....	140 id.

La prueba de doblado se verificará colocando horizontalmente las planchas sobre una mesa de fundicion, que tendrán sus bordes en ángulo recto, y la arista formando un arco de círculo cuyo radio será de 12 milímetros. La parte de plancha que sobresalga de la mesa tendrá de 7 á 15 centímetros, y la que ha de quedar aplicada sobre la mesa no bajará de un metro cuando la prueba se haga en sentido perpendicular al laminado, y será de todo su ancho cuando se verifique paralelamente al laminado.

Además de estas experiencias, y para cerciorarse de la calidad del hierro, perfeccion del laminado y perfecta soldadura de las placas, se someterá la plancha de ensayo al agujereado en diversos puntos, abriéndose taladros cuyo diámetro sea de tres veces el espesor en las planchas de 4 y 5 milímetros, de dos veces en las de los otros gruesos hasta 10 milímetros, y vez y media de este grueso para arriba. El espacio entre los taladros será en todos los casos de tres diámetros, y la distancia á los bordes igual al grueso de la plancha. En la tijera se cortarán tiras tanto en sentido de la direccion del laminado como en sentido perpendicular, cuyo ancho mínimo será el grueso de la plancha. En estas pruebas no han de presentarse grietas, ni en las extremidades del trozo de hierro extraido por el punzon ni en los bordes del agujero de la plancha, ni en el corte de la tijera, ni tampoco capas interpuestas en el espesor de la plancha que denoten una falta de soldadura.

6. Las planchas se someterán á pruebas de tenacidad en la prensa hidráulica, debiendo resistir á razon de 3.460 kilogramos por cada centímetro cuadrado en sentido del laminado y 2.830 en sentido perpendicular al laminado.

Para las pruebas á que se refieren esta condicion y la anterior, se elegirá una plancha por cada 50 ó fraccion de 50 que compongan la entrega, siendo admitido ó desechado el lote si resulta admisible ó inadmisibles la plancha que lo represente.

7. Los hierros de ángulo no ofrecerán grietas, hendiduras, escamas, vejigas ni otro defecto que acuse mala calidad del material ó imperfeccion del laminado. Los cantos han de ser rectos y limpios.

Este examen se verificará en todos los hierros de ángulo.

8. Las pruebas en caliente de los hierros de ángulo se llevarán á cabo tomando de una barra trozos de unos 30 centímetros de largo caldeados al color naranja. En uno de los trozos se aplicarán una sobre otra las dos ramas hasta que se toquen por sus bordes. En otro trozo se abrirán sus dos ramas hasta que queden en un plano: con este mismo trozo, ú otro que hubiese sido llevado á esta misma forma, se doblarán las extremidades en la cuarta parte del ancho total hasta aplicarse hácia el interior sobre el resto del ancho del pedazo. A otro pedazo se le dará, volteando los cantos de las ramas y abriendo un poco el ángulo, una forma de corazon. En otro pedazo previamente aplanado se volteará una extremidad en sentido perpendicular á la fibra. En todas estas operaciones el hierro no presentará grietas ni roturas. Por último, se unirán á calda dos pedazos, quedando perfectamente soldados. Se practicarán además las pruebas del punzonado y cortado que se han establecido para las planchas.

9. Los hierros de ángulo se someterán á pruebas de tenacidad, debiendo resistir un trozo en sentido del laminado un esfuerzo de 3.460 kilogramos por centímetro cuadrado.

Para las pruebas á que se refieren esta condicion y la anterior se elegirá una barra de cada 50 ó fraccion de 50 que compongan la entrega, siendo admitido ó desechado el lote, segun que resulte admisible ó inadmisibles la barra que lo represente.

10. Las planchuelas y cabillas redondas y cuadradas se someterán tambien en la prensa hidráulica á prueba de traccion, debiendo resistir en sentido de su largo el esfuerzo de 3.460 kilogramos por centímetro cuadrado, tomándose para ejecutar la prueba una fuerza por cada 50 ó fraccion de 50 que compongan el lote, el cual será admitido ó rechazado segun que dicha pieza resulte ó no admisible.

11. Los remaches serán de cabeza tronco-cónica.

Para probarlos en caliente se les caldeará convenientemente y se practicarán en ellos las siguientes operaciones:

Se aplanarán sus cabezas sin que aparezcan entalladuras ó grietas en los bordes.

En seguida volverán á calentarse, se aplanarán sus espigas, y en el medio de ellas se practicará con el punzon un agujero del diámetro del remache, sin que se pongan de manifiesto entalladuras ó grietas en su contorno.

Otros remaches se doblarán en frio por medio de la prensa hidráulica ó del martillo, debiendo tomar sin romperse próximamente la forma de la letra J.

En otros ejemplares se practicará una entalladura, y despues se les doblará hasta romperlos, para examinar el aspecto de la seccion de rotura.

Por cada lote de 1.000 kilogramos ó fraccion de lote se tomará el número de remaches que la Comision encargada del reconocimiento considere conveniente para verificar con ellos las pruebas á que se contrae esta condicion, cuyo resultado decidirá de la admision ó derecho del lote ó fraccion del lote á que los ejemplares pertenezcan.

12. Los precios tipos que se señalan por cada 100 kilogramos del material objeto de esta contrata, son como sigue:

	Pts.	Cénts.
Para las planchas.....	42	52
Para hierros de ángulo.....	36	49
Para cabillas redondas y cuadradas y planchuelas.....	35	44
Para remaches.....	68	25

13. La entrega de todos los materiales por parte del contratista en el Arsenal de Ferrol quedará terminada á los tres meses de firmada la escritura.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

14. La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en este Ministerio y la económica del Departamento de Ferrol, en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados, estarán redactadas con sujecion al unido modelo, y las rebajas que en ellas se hagan, ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral si la hubiese, se expresarán en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos, prefiriéndose entre las proposiciones admitidas la que resulte más ventajosa para el Estado.

15. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 1.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 3.000 pesetas, cuyas cantidades se impondrán en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. El documento que acredite la imposicion del depósito provisional que para licitar se requiere habrá de presentarse á la Junta ante quien tenga lugar la subasta al mismo tiempo que la proposicion, pero no bajo el mismo sobre que esta.

La fianza prestada para responder del cumplimiento del contrato no se devolverá al contratista hasta que acredite haber satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados todos los libramientos que origine el contrato.

16. Si el contratista no hubiese entregado la totalidad del material objeto del contrato al espirar el plazo de tres meses que establece la condicion 13, contado desde el dia en que se otorgue la escritura, sufrirá una multa equivalente al 2 por 100 del valor al precio de adjudicacion del material pendiente de entrega por cada dia de demora; y si esta excediese de 45 dias, cesará la multa que aun sufra el contratista por los materiales que falten por entregar, y se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

17. Además de las cantidades del material que contiene la especificacion á que se refiere la condicion 1.ª, podrá pedir la Marina al contratista las que necesitase por aumento en cada clase; pero estos aumentos no podrán exceder en conjunto de una cantidad que represente el 5 por 100 del valor de todo el material que en la especificacion figura. Dichos pedidos habrán de dirigirse al contratista precisamente antes de que la Administracion haya recibido la totalidad del material que comprende la especificacion.

18. El contratista retirará del Arsenal en el plazo de tres dias los materiales que pudieran ser rechazados en el reconocimiento, pues de no hacerlo así procederá la Administracion á venderlos y deducirá de su producto un 10 por 100 por razon de multa, más los gastos que la venta origine, entregando el resto al contratista.

19. Tanto los materiales que se pidan por aumento en la época y en la proporcion que establece la cláusula 17 como los necesarios para reponer los que en reconocimiento se desechen, los entregará el contratista en el término de un mes, contado desde que reciba los pedidos, ó desde la fecha de los respectivos reconocimientos.

Si las entregas por cualquiera de ambos conceptos no tuvieren lugar en dicho plazo, se impondrá al contratista una multa del 2 por 100 diario que establece la condicion 16; pero si la demora excediese de 30 dias, cesará la multa y se rescindirá el contrato, como la misma condicion determina.

20. Dentro de los 15 dias siguientes á la terminacion de cada entrega se expedirán por la Intendencia del Departamento de Ferrol libramientos de su importe contra la Depositaria de Hacienda de dicho punto, contra la Caja económica de la Coruña, ó sobre la de cualquiera otra provincia de la comprension de aquel Departamento, segun designe el contratista al otorgar la escritura.

21. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto origine este servicio hasta la presentacion del material en el Arsenal de su destino.

22. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, que son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun Arancel, al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original.

3.º Los de la impresion de veinte ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

23. La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviere comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida, y obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion, debiendo presentarlos el contratista despues de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en el concepto de que le serán devueltos si carecen de este requisito.

24. En el caso de que en la licitacion oral de que trata la condicion 14 se retirase antes de verificar la puja alguno de los licitadores, se entenderá que renuncia á su derecho; y si estando presentes se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos que las contengan.

25. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas generales aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Madrid 2 de Octubre de 1880.—Durán.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en su nombre ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó el *Boletín oficial de la provincia de.....*, núm.... de tal fecha, para contratar el suministro del material de hierro necesario para construir un cañonero en

el Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto dicho servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos, ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—El Teniente Coronel, Teniente de navio de primera clase, Secretario, Antonio Piñeyro.

Junta facultativa económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la GACETA oficial de Madrid, número 276, correspondiente al sábado 2 del actual, para la adquisicion por medio de subasta pública de 4.000 kilogramos de acero cementado, se ha padecido una equivocacion al fijar el precio límite, pues aparece el del kilogramo á una peseta 75 céntimos, debiendo ser el de una peseta 70 céntimos.

El Oficial primero de Administracion militar, Secretario, Rafael Sanchez Noguera.—V.º B.º—El Coronel, Director, Presidente, Serra.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de fondos municipales, quedando en libertad el Profesor de celebrar iguales con los vecinos pudientes.

Esta poblacion es cabeza de partido judicial y dista 30 kilómetros de Madrid, que recorre diariamente un coche con destino al trasporte de viajeros.

Los aspirantes, que serán precisamente Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al que suscribe, dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Colmenar Viejo 14 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Eugenio Jerez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Antonio Quijano, Administrador Depositario que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Depositaria de Matanzas del mes de Mayo de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—P. S., Mariano Diaz de la Quintana.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor Don Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Marcelo Rodriguez, natural de Herencia, provincia de Ciudad-Real, y á Antonio Martínez, que lo es de Andújar, provincia de Jaen, abuelos paterno y materno respectivamente de Antonio María Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer el Antonio María Rodriguez con Leonor Nicanora Lázaro; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á Manuel Torrubiano y Eugenia Arteaga, padres de María Josefa Rafaela, y á Mariano Torrubiano y Josefa Gonzalez, padrinos que fueron en el bautismo de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sito calle de la Pasa, número 3, con objeto de que presten sus respectivos declaraciones en el expediente para la correccion de la partida de bautismo de la María Josefa Rafaela; advirtiéndoles que de no comparecer se dará á los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

MELILLA.

D. Enrique Ornilla Franco, Comandante graduado, Capitan, Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Tetuan, número 47.

Hallándose instruyendo causa contra el paisano D. Tomás Labayen Bada, Capitan que fué de este regimiento, hoy licenciado absoluto por malversacion de caudales, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto; y si fuese habido, lo pongan á mi disposicion con toda seguridad en la cárcel pública de Melilla; pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Melilla á 30 de Setiembre de 1880.—Enrique Ornilla.

MAHON.

El segundo Comandante militar de Marina de la provincia de Menorca, Fiscal militar.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á los reos en la aprehension verificada por la escampavía *Santiago*, de la subdivision de guarda-costas de Menorca, en aguas de Cala Son Saura, en la madrugada del día 28 de Julio del corriente año, consistente en un falucho chico de vela sola al centro, cargado con ocho sacos de tabaco Pota del país, para que en el término de 15 dias, contados desde el de la publicacion de este edicto, se presenten ante esta Comision militar en la Comandancia de Marina de esta provincia á deducir sus descargos; apercibidos que de no hacerlo les parará los perjuicios á que haya lugar.

Mahon 13 de Octubre de 1880.—Angel María Bosio.

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE.

D. Jacinto Gomez Cifré, Abogado, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alberique y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á Salvador Villalva y Soria, conocido por Roig Capó, vecino de Alcira, para que dentro de 10 dias se presente en esta villa y Juzgado de primera instancia de la misma, para ser notificado del auto elevando á plenario la causa que se le sigue sobre hurto de unos ramallos á José Plá, y para que nombre Abogado y Procurador que le defendan; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Alberique á 12 de Octubre de 1880.—Jacinto Gomez.—Por mandado de S. S., Luis Bel.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Escolástica García Roca y á sus padres, llamados Francisco é Inocenta, vecinos que han sido de Madrid, en el paseo de Luchana, núm. 3 triplicado; á Margarita Morado Espala y á los padres de la misma Roque y Concepcion, vecinos tambien de dicha Corte, que han vivido calle de Velarde, núm. 9, cuarto bajo, y cuya habitacion y domicilio de los mismos hoy se ignora, para que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Manuel Vicente Benito y otro por abusos deshonestos; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Octubre de 1880.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

ALHAMA.

D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 20 dias á Juan Navarro Lopez, alias Pupa, vecino de Ventas de Huelma, para que comparezca á este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que se sigue sobre homicidio á Antonio María Martínez Serrano, su convecino, del que resulta autor Francisco Diaz Romero, del mismo vecindario; apercibido de que si no comparece en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhama á 4 de Octubre de 1880.—Francisco Cabezas.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

ALMANSA.

D. Leonardo Collado y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez Bañon, de 31 años, casado, jornalero, natural y vecino de Cadesa, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de que se le notifique el auto de elevacion á plenario de la causa que se le sigue sobre hurto de leña; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almansa á 14 de Octubre de 1880.—Leonardo Collado.—Por su mandado, Teodoro Cid y Blanco.

ANTEQUERA.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita por término de 10 dias

á Miguel Serrano Sanchez, vecino de Almojía, y que últimamente ha residido en Málaga en la calle de Mármoles, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para practicar una diligencia de reconocimiento acordada en causa que se sigue contra Miguel Pino Matas y consortes sobre rebelion.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policia judicial que averiguado el paradero del referido Miguel Serrano Sanchez le hagan saber comparezca en este Juzgado.

Antequerá 13 de Octubre de 1880.—Ramon Soler y Casas.—José Lopez Tamayo.

ATIENZA.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan en su respectivo territorio á la busca de los efectos sagrados que luego se dirán, desaparecidos de la parroquia de Albendiego en época que no consta; pero debió ser de Enero á Junio de este año, especialmente si en alguna platería han podido ser vendidos ó dejados á componer; en cuyo último caso se recibirá declaracion sobre ello al artífice que los tenga ó hubiese tenido, con remision á este Juzgado de las diligencias sobre el último particular y de los efectos caso de hallarlos; así lo he acordado en la causa por desaparicion de esos objetos, donde constan los datos que se dirán é indicios de que en Febrero se llevarian á componer á Madrid.

Dada en Atienza á 14 de Octubre de 1880.—José Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

Efectos robados.

Un cáliz, el mejor de dos que habia en la parroquia, de plata, con hermosas labores, figurando una vid con fruto y la Pasion de Jesucristo: tenia copa y sobrecopa.

La patena del mismo, de plata sobredorada.

La cadenilla, tambien de plata.

Otra cucharilla, de plata.

Una vinajera, de plata bastante antigua.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente, expedido en méritos de la causa criminal que se instruye contra José Heznes y Puigbó por haber presentado documentos falsos al presentarse como sustituto en la Caja de reclutas de Ultramar se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de seis dias comparezca á la audiencia del Juzgado, sito en el piso principal, núm. 2, de la calle del Gobernador, al objeto de ser indagado en méritos de dicha causa y proceder á lo demás que haya lugar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde segun la Compilacion de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se exhorta y manda á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, hijo de Juan y María, natural de Avinyó, partido de Manresa, de esta provincia, de unos 25 años y de ignorado paradero; y caso de ser habido, lo pongan en las cárceles de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 12 de Octubre de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente y en méritos de la causa criminal que se instruye sobre desacato contra Josefa Pamias y Planas, y lesiones á la misma contra D. Laureano Diaz y Fernandez, de 35 años, de ignorado domicilio y paradero, se cita, llama y emplaza al Diaz para que dentro del término de nueve dias de la publicacion de este edicto comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 2 de la calle del Gobernador, al objeto de recibirle declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) se ordena y manda á las Autoridades y subalternos de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 12 de Octubre de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martin Casellas y Corominas, de apodo Xemie, de edad 42 años, casado, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía de Don Jaime Rius á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre hurto que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busca y captura, remitiéndole á este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en Barcelona á 15 de Setiembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Jaime Rius, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio N., natural de Madrid, de estatura baja, pelo y ojos negros, barba

poca y usa sólo bigote, representando de 24 á 26 años; viste traje de lana negro, sombrero largo, camisa blanca y corbata negra estrecha, es aficionado á tocar la guitarra y cantar canciones de estilo andaluz, para que dentro de nueve dias comparezca á este Juzgado para recibirle de claracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, y será declarado rebelde con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y de obtenerse, disponer su traslado á estas cárceles nacionales con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo y otro instruyo sobre hurto.

Dada en Barcelona á 8 de Octubre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

BÚRGOS.

D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan García de la Huerta y Gutierrez, natural de Sandoñana de Penilla, partido de Villacarriedo, provincia de Santander, y vecino de Villafuente, de 54 años, casado, labrador, hijo de Cándido y María, para que en el término de 10 dias, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion, caso de ser habido el Juan García de la Huerta, con las seguridades convenientes á este Juzgado; pues en el expediente de ejecucion de sentencia que contra el mismo se instruye así lo tengo acordado.

Dada en Burgos á 15 de Octubre de 1880.—Fausto García.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

CIUDAD-REAL.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo cesado D. Juan Nepomuceno Alonso Zedru del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro de seis meses, á contar desde el día 1.º del actual, lo verifique en este Juzgado; pues trascurrido dicho término los serán devueltos varios depósitos que tiene constituidos para responder á dicho cargo en sustitucion de fianza.

Dado en Ciudad-Real á 6 de Octubre de 1880.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo.

COLMENAR VIEJO.

D. Máximo Hernan Rozalem, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo, y como tal encargado de la jurisdiccion del partido por indisposicion del efectivo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Jábega Sanchez, de estado soltera, de 26 años de edad, vecina de Las Rozas, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa que se sigue por falsedad de una denuncia.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Octubre de 1880.—Máximo Hernan.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

CHANTADA.

D. Manuel Fernandez Páramo, Escribano actuario del Juzgado del partido de villa de Chantada.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguió causa criminal contra José de Lama Fernandez por robo de efectos á Pedro Gomez, vecinos ambos de la parroquia de San Juan de Lage, término municipal de esta villa. Fallada definitivamente se mandó por la Superioridad entregar los efectos robados á su verdadero dueño, el Pedro Gomez; y como buscado, en su domicilio no fuese habido, se le mandó citar por medio del presente para que dentro del término de 10 dias, á contar desde su insercion el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, al indicado objeto.

Y para que tenga efecto firmo la presente en Chantada á 11 de Octubre de 1880.—Manuel Fernandez Páramo.

CHELVA.

D. Juan José Alpañés, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Tomás Llobera y Muñoz, de 26 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, regular en carnes, ligeramente sordo, soltero, molinero, conocido por Cabrera, vecino de Tuéjar; viste con pantalon y blusa de color, y alpargatas de cáñamo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término, contado desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro sobre heridas y sucesiva muerte de su convecino Vicente Hernandez, alias Chiquin.

Asimismo y á la vez encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Tomás Llobera, poniéndole caso de ser

habido á disposicion de este Juzgado, que tiene acordada su prision en la referida causa.

Dada en Chelva á 12 de Octubre de 1880.—Juan J. Alpañés.—Por mandado de S. S., Francisco Belenguer.

ESTRADA.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de la Estrada.

Por el presente, y conforme á lo dispuesto en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo, cito y emplazo por segunda vez á Fidel Torres, Eugenio Fernandez Cano, marido de Ramona Rodriguez, de la parroquia de Arnois, y José Pazos Rey, de la de Berres, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la última insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, comparezcan en este Juzgado y Escribanía de Andújar á contestar la demanda ordinaria que contra ellos y otros propuso el Procurador Tanio, á nombre de D. Juan Garcia Cano, marido de Doña Juana Barcala Lobato, de Escuadro, y de Doña Francisca Barcala, de San Juan de Piñeiro de Arcos, sobre pago de renta atrasada; apercibiéndoles que de no verificarlo se les acusará la rebeldía y parará los más perjuicios consiguientes.

Estrada 25 de Setiembre de 1880.—Manuel Diaz Porrúa.—Ignacio Andújar. X—335

FALSET.

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Cerbetó Montestruch, soltero, jornalero, de 30 años de edad, natural de Campo, provincia de Huesca, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano; Juan Ramon Delgado, soltero, jornalero, de 25 años de edad, natural de Alcalá de Panadros, provincia de Sevilla, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color bueno, y Juan Torres Vidal, soltero, peluquero, de 25 años de edad, natural de Targa, provincia de Lérida, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, cara oval, color cano, los tres desertores del depósito de Ultramar de la ciudad de Barcelona, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de ser indagados en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre falsedad de documentos; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á 9 de Octubre de 1880.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Raimundo Pascó.

FREGENAL DE LA SIERRA.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Pedro Condes Andaluz, conocido por el Cojo, y Manuel de los Reyes Silva, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles declaracion en la causa que en el mismo se sigue por hurto de caballerías de la propiedad de Juan Mera Gonzalez; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fregenal de la Sierra á 9 de Octubre de 1880.—Pedro María Ruiz.—De su orden, José M. Rodriguez.

GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en la mañana del día 4 del corriente y en el sitio llamado Rambililla de las Vacas, término de Tabernas, de este partido judicial, fué encontrado enterrado el cadáver de un hombre como de 45 á 50 años, de un metro y 63 centímetros de estatura, pelo corto castaño oscuro, con la falta de dos incisivos, un canino y las dos últimas muelas del lado izquierdo de la mandíbula inferior, siendo bastante pequeños los incisivos de la superior; vestido con camisa de lienzo con listas azules, calzoncillos blancos de algodón y caletas blancas de lana con las trabillas rotas, encontrándosele un pañuelo de los conocidos con el nombre de tomate y huevo; y con el fin de que quien supiere algun dato que pueda contribuir á la identificación y reconocimiento de dicho cadáver, ó al esclarecimiento del hecho y de sus circunstancias, lo comuniquen á este Juzgado en el plazo de 30 días, se ha acordado la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Gérgal á 9 de Octubre de 1880.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Nicolás M. Rodriguez.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado D. Rafael Cabeza Sanchez, vecino de Madrid, cuyo domicilio y paradero se ignoran en la actualidad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal sobre falsedad de documentos; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de dicho procesado; y si fuere habido, se le ponga á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 2 de Octubre de 1880.—Fernando Ruiz.—Bernardo Escolar.

GRANOLLERS.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia del partido de Granollers del Vallés.

Por el presente se hace saber que el heredero del difunto D. Ramon Serratacó y Plá, Registrador de la propiedad que fué de este partido, ha solicitado la devolucion de la fianza prestada para el desempeño de dicho cargo; y á tenor de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por tercera vez á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador.

Dado en Granollers á 13 de Octubre de 1880.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S., Andrés Durán, Escribano.

IZNALLOZ.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gallardo Lopez, alias Birono, natural y vecino de esta referida villa, soltero, de ejercicio del campo, de 18 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre lesiones á Antonio Riva Mariscal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policia judicial, procedan á la busca, captura y remision de dicho procesado á mi disposicion, conduciéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Iznalloz á 12 de Octubre de 1880.—Rafael de Estrada.—El actuario, Jesús Maria Fernandez.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al conocido por Garatunés, vecino de San Fernando, de oficio panadero, ignorándose otra circunstancia, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado del indicado distrito, ó en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de recibirle cierta indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves á Manuel Trocher Brea, vecino de esta poblacion; apercibiéndole de que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial que la presente vieren, procedan á la busca, captura y conduccion con toda la seguridad á las cárceles de este partido y á mi disposicion de dicho conodo por Garatunés, pues así lo tengo dispuesto en providencia dictada en dicha causa.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 29 de Setiembre de 1880.—José María Fojaco.—Aurelio Carro de Rivas.

LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

A todos los de igual clase hago saber que en la causa que estoy instruyendo sobre lesiones contra Pedro Perez Jaime-Juan, vecino de Tarrefarrera, cuyo paradero se ignora, he acordado expedir á V. SS. el presente edicto-requisitoria, por el cual de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) les requiero, y de la mia les ruego se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca del expresado sujeto, de unos 46 años de edad, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, color sano, que viste al estilo de los labradores de este país; y caso de ser habido, se le haga saber que en el término de 15 días que se le ha señalado se presente en este Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 13 de Octubre de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

LINARES.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha dictada en causa criminal contra Gregorio Jordan Orta sobre disparo de arma de fuego á D. Gaspar Gomez, ha acordado que Matías, cuyos apellidos se ignoran, mozo que fué en la posada de Isidro Canadas, de esta vecindad, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en la referida causa; bajo el apercibimiento de la ley si nó lo verifica.

Y para que tenga efecto la presentacion de dicho testigo en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Linares á 13 de Octubre de 1880.—El Escribano, Antonio Munar.

D. Manuel Garcia de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á María Serrano Moysa, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para recibirle inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma instruyo sobre hurto de metálico y prendas á Salustiano Sicilia, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID; apercibida de que de no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nacion se sirvan ordenar se proceda á la busca de dicha procesada, cuyas señas se anotan á continua-

cion; y siendo habida, la pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dado en Linares á 13 de Octubre de 1880.—M. Garcia de Viedma.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Señas de María Serrano.

Le falta el dedo índice de la mano derecha, y es chata y rubia.

LUGO.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar del Manuel Rodriguez Sanchez y de María Rodriguez Vazquez, acaecidos el del primero en 27 de Enero de 1860, y el de la segunda en 25 de Setiembre de 1858, en la parroquia de San Martín de Monte de Meda, de donde eran vecinos, natural el Manuel de la misma vecindad, y la María de Santa María Magdalena de Monte de Meda, llamando á los que se consideren con derecho á la herencia fincable de los mismos, á fin de que en el término de 30 días se presenten á deducirlo en el juicio de abintestato que se sustancia en este Juzgado por ante el que autoriza; con apercibimiento de que si no lo verificasen en dicho término, que principiará á contarse desde el día siguiente hábil al en que tenga lugar la última fijacion del ejemplar de este edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lugo á 13 de Octubre de 1880.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

—P

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Pantaleon Santiago Perez, Valentin Gutierrez, D. Alejandro de la Fuente, D. Ramon Carmona, Eugenio Perez Talavera, Juan Clemente Martín, Nicasio Jimenez Duque y Pedro Rodriguez Torres, que en el año de 1871 prestaron declaracion en la causa que aun pende contra Francisco Garcia Zabala y otros por disparos de arma de fuego en la taberna núm. 8 de la calle de la Espada, para que en término de 10 días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El actuario, Pedro Lopez.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Esteban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de los de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta tres casas situadas en la ciudad de Córdoba, una en la calle de José Rey, núm. 18, que mide una superficie de 1.332 metros cuadrados, tasada en 37.500 pesetas; otra casa, sin número, en la misma calle, contigua á la anterior, cuya superficie es de 300 metros cuadrados, tasada en 12.500 pesetas, y otra casa, sin número, en la misma calle, lindando con la precedente, que tiene de superficie 888 metros cuadrados, tasada en 22.500 pesetas; estando señalada para la doble subasta, que se ha de verificar en la audiencia de dicho Juzgado de Buenavista, situado en el piso bajo del Palacio de Justicia, y en la del Juzgado de Córdoba que corresponda, el día 12 de Noviembre próximo, á la una de la tarde; advirtiendo que para tomar parte en la subasta de cada finca se han de depositar 1.500 pesetas.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones ó adquirir otros datos, pueden acudir á la Escribanía del actuario todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Octubre de 1880.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—333

D. José Corona y Diaz Martin, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Soto, que ha debido vivir en la calle del Clavel, número 4, segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que se instruye por tentativa de estafar al Comisario de policia de Granchet (Francia); apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y que tan pronto como tengan noticia del Manuel Soto procedan á su detencion y remision á la cárcel de Villa de esta Corte en clase de detenido comunicado y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1880.—José Corona.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas presenciaron el hecho de haber sido herido Marcelino de la Torre, de esta vecindad, por Francisco Pastor y Ramon Anieva el día 13 de Junio último á la conclusion de la calle de Villanueva, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaracion; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Octubre de 1880.—José Corona.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra.

MADRID.—CENTRO.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juliana Mangas Hernandez, hija de Ramon y de Francisca, natural de Sieteiglesias, provincia de Valladolid, soltera, prostituta, y de 27 años de edad, que últimamente vivía en la calle del Candil, número 3, cuarto segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de su sexo, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial practiquen cuantas diligencias les surgiera su celo para la busca y presentación de la Juliana Mangas y Hernandez.

Madrid 14 de Octubre de 1880.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 dias á Manuel Garcia Fernandez, natural de la Perca, partido de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Francisca, casado, jornalero, de 59 años de edad, de estatura regular, cara redonda, pelo y barba canosos; viste pantalon azul, chaleco y chaqueta de paño, camisa blanca, alpargatas cerradas, gorra de paño negro, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso, ó en la cárcel de hombres, con el fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa criminal seguida contra dicho sujeto por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Manuel Garcia Fernandez, conduciéndole á la cárcel de hombres á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con el expresado objeto.

Dada en Madrid á 8 de Octubre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antolin Valdés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por término de 10 dias al dueño de la casa de huéspedes que hubo en la calle del Lobo, núm. 17, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á prestar declaracion como testigo en causa criminal pendiente en el mismo.

Madrid 11 de Octubre de 1880.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por término de seis dias á un joven muy moreno, picado de viruelas, con blusa de trabajador, cuyo nombre y paradero se ignora, el cual vendió por un duro á Angel Davaliña Fernandez, en la calle del Pez, el dia 7 de Agosto último, un décimo de la Lotería Nacional con el núm. 1.979, que se hallaba alterado; cuyo joven se presentará en dicho Juzgado y Escribanía á prestar la oportuna declaracion.

Madrid 11 de Octubre de 1880.—V. B.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á las personas que posean trece títulos del 2 por 400 amortizables interior, uno de la serie primera, núm. 47.634, y doce de la serie segunda, números 33.066, 34.509, 36.194, 36.899, 36.984, 37.034 y 35, 37.047, 38.278, 48.025 á 27, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á justificar la adquisicion de dichos títulos, toda vez que estos han sido estafados por D. Manuel María Mon, Marqués de la Peraleja.

Dado en Madrid á 13 de Octubre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivielso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama por segunda vez á D. Dámaso Rivas, esposo de Doña Luisa Ruiz y Amor, para que en el término de cinco dias comparezca debidamente representado á evacuar el traslado que está conferido en la demanda de pobreza para litigar que su citada esposa tiene interpuesta contra su marido; bajo apercibimiento de entenderse las diligencias sucesivas á su nombre con los estrados del Juzgado.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

MADRID.—HOSPICIO.

Por el presente se hace saber á D. Joaquin Monasterio, cuyo actual domicilio se ignora, que por auto del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de fecha 8 del actual, refrendado por mí el Escribano, se mandó constituir en depósito interino su esposa Doña Manuela Ramos, por haber fallecido el anterior depositario, siéndolo el actual D. Antonio Ro-

driguez Lopez, que se hizo cargo del depósito con las formalidades legales el dia 11 del rige.

A la vez se hace saber al expresado Sr. Monasterio se le ha señalado el término de seis dias, á contar desde la publicacion de este edicto, para que pueda comparecer alegando las razones que en contra de tal resolucion pudieran asistirle; pasado cuyo término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1880.—El Escribano, Venancio Perez.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Alvarez San Martin, hija de Genaro y Benita, natural de San Pedro de Neiro, soltera, sirvienta, de 26 años, que habitaba calle de la Comadre, núm. 20, cuyas señas son: estatura alta, color sano, ojos negros, labios gruesos, pelo negro; viste falda de percal color claro, delantal oscuro y manton encarnado á cuadros, la que despues estuvo como enfermera en el Hospital general, sala 18, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la indicada María, conduciéndola en su caso en clase de detenida á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Octubre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero de Frutos.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mauricio Ouel y Cuesta, de 28 años de edad, soltero, jornalero, natural de Desuella Cabras, provincia de Soria, que habitaba calle Ancha de los Mancebos, núm. 3, principal derecha, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones; pues en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole en su caso detenido á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero de Frutos.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan María Rivas Martinez, que habitó en la calle del Aguila, número 25, principal, para que en el término de seis dias comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaracion en causa criminal que se sigue contra Magdalena Valdés Alvarez y otra por hurto.

Madrid 4 de Octubre de 1880.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que hayan presenciado como sobre la una de la tarde del 27 de Setiembre último, en las afueras de la puerta de Toledo, línea del ferrocarril de transportes de la del Mediodía á la del Norte, túnel de los Pontones, salida del que da á la estacion de Las Pulgas, un joven quedó muerto á consecuencia de haberle cogido el tren, y á los padres ó parientes del indicado joven, para que en término de seis dias comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue con tal motivo.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, por el presente edicto y término de seis dias se llama y cita á Feliciano Ruiz Gutierrez, de 33 años de edad, soltero, de oficio jornalero, natural de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander, y vecino de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye con motivo de las contusiones que manifestó le fueron inferidas la noche del 9 al 10 actual; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—Juan Joaquin Jimenez.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ramon Simó, que en 21 de Noviembre de 1878 vendió en Barcelona á D. Cristóbal Juando tres subvenciones de ferrocarriles, dos de ellas señaladas con los números 905.578 y 906.579, cuyo sujeto vivía en la referida fecha en la calle de San Juan, número 144, piso tercero, ignorándose sus demás circunstancias y señas personales, á fin de que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra dicho Sr. Simó resultan en la causa que me hallo instruyendo con motivo del robo de dichas subvenciones y otros

valores; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz.

Ruego sin embargo tambien á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su detencion, conduciéndolo comunicado á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se cita y llama por el presente y término de ocho dias á los parientes ó conocidos de un hombre como de 50 á 52 años de edad, que fué destrozado por un tren de mercancías del ferrocarril del Norte, en el sitio denominado Puente de los Franceses, la tarde del 5 del actual, y que no ha podido identificarse ni reseñarse las ropas que vestía, por haberse destrozado completamente, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion acerca del hecho y de la filiacion de aquel; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1880.—V. B.—Galicia.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Lopez y Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita y llama por término de seis dias á Ramon y Ricardo N., que han vivido en compañía de Amalia Trelles Fernandez, en la calle de las Navas de Tolosa, núm. 11, patio, cuarto núm. 5, ignorándose sus apellidos y demás circunstancias de su filiacion, para que comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye por robo á Antonio Castro Diaz; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—V. B.—El Sr. Juez, José María Lopez.—El Escribano, Manuel Viejo.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Andrés Rapela Cotan, natural de Bienvenida, partido de Fuente de Cantos, provincia de Badajoz, casado, jornalero, de 52 años de edad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala-audiencia de la cárcel pública de esta ciudad á fin de que le sea notificada la sentencia recaída contra el mismo en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido, consignándole en la cárcel pública á mi disposicion, y dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Octubre de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Arce.

MUROS.

El Sr. D. Joaquin Tuñas Blanco, Juez municipal de este término, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido por indisposicion del propietario.

Por el presente y término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Fernando Cacheiro, vecino de la parroquia de San Miguel de Valladares, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del indicado término concorra á la Sala de audiencia de este Juzgado para rendir declaracion en causa que se sustancia sobre hurto de varios efectos á Juan Dominguez, de la parroquia de San Orense de Entines; con apercibimiento al indicado Fernando Cacheiro que de no cumplir con dicha presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Muros á 5 de Octubre de 1880.—Joaquin Tuñas.—El actuario, Ramon Reinoso.

D. José María Cereijo y Fernandez, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Muros.

Por la presente cédula y término de 10 dias se cita y emplaza á Manuel Romero Godon, casado, labrador y vecino del barrio de Asuero en la parroquia de Santa Eulalia de Chacon, y cuyo paradero se ignora, para que bajo la multa de 5 á 50 pesetas se presente en este Juzgado á ampliar la declaracion que ha rendido en causa que se sustancia sobre tala de arbolado en propiedad de Pedro Bal Rodríguez, conforme con lo acordado por el Sr. D. José Bermudez de Castro, Juez de primera instancia de este partido en 6 del actual.

Muros 8 de Octubre de 1880.—José María Creijo y Fernandez.

RIVADEO.

D. Ladislao Martinez Troncoso, Juez de primera instancia de esta villa de Rivadeo y su partido.

Por el presente quinto edicto, que se reproducirá cada seis meses durante tres años, se hace notorio que D. Ambrosio Rodríguez, vecino de Valladolid, aspira á la devolucion de la fian-

za que su difunto hijo D. Aniceto Rodriguez Sanz tenia pres- tada como Registrador de la propiedad que ha sido de este par- tido; y los que tengan alguna accion que deducir pueden desde luego verificarlo.

Dado en Rivadeo á 13 de Octubre de 1880.—Ladislao Mar- tinetz.—Por su órden, Nemesio Prado.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Tranvia de Murcia á Lorca.

RECTIFICACION.

En la GACETA de 12 del corriente, página 151, columna ter- cera, línea 109, se dice por error de copia Luis Gonzalez Marti- nez; debe decir: Benite Pastrana.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 16 de Octubre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 15, Dia 16. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones sip. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'90.
Paris, á ocho días vista, fr., 5'03

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Octubre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 16 de Octubre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia 15, Valdesevilla, 765'0, 48'0, E., Calma, Nuboso.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Huelva, Palencia y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mata- deros publicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'22 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'16 pesetas el kilogramo.
Trigo (precio medio), á 21'30 el hectólitro.
Cebada (idem id.), á 10'29 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 475.—Carne- ros, 559.—Terneras, 69.—Ovejas, 27.—Total, 830.

Su peso en kilogramos.... 39.076'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists revenue from various locations.

Madrid 16 de Octubre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Con el título De las demandas ante el Consejo de Estado ha publicado el Sr. D. José R. Martínez Agullo, docto Abogado del Colegio de Madrid, un interesante folleto que versa acerca de las condiciones que han de reunir las demandas contencioso-administrativas para que su admision sea procedente ante el Consejo de Estado. El señor Martínez Agullo ha logrado sintetizar con excelente

método y claridad la doctrina legal vigente relativa á ma- teria tan importante de la Administracion, prestando asi un gran servicio, que no podrán menos de agradecerle cuan- tos se dedican al estudio y á la práctica de los asuntos contencioso-administrativos.

Hállase de venta este interesante folleto en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, y en las principales librerías de Madrid y provincias.

Anteanoche se estrenó en el teatro de Apolo la zarzuela cómica en tres actos, que con el título de El Corregidor de Almagro ha escrito el Sr. D. Mariano Pina Dominguez y puesto en música el Maestro Rubio. La obra, graciosa, con bonitos versos y adornada con una música agradable y bien instrumentada, obtuvo el éxito que esperaban sus autores, alcanzando repetidos aplausos y provocando la risa de los espectadores.

Una vez en el segundo acto y dos en el tercero fueron llamados los autores, presentándose al final de este.

En la ejecucion estuvo la Sra. Cortés de Pedral admi- rable, bien la Srta. Gonzalez, y ambas recibieron inequivocas pruebas del agrado con que fueron escuchadas. Los señores Banquells, Ferrer, Termo y Bosch alcanzaron asi- mismo los aplausos de la concurrencia.

Anteanoche se puso en escena en el teatro Español la comedia de Serra La boda de Quevedo. El público oyó con verdadera delectacion las escenas bellísimas de la obra y los pensamientos verdaderamente inspirados del distin- guido poeta, que tan original fué y tan fecundo.

En la ejecucion se distinguió mucho la Sra. Revilla, característica notable, y el Sr. Vico, que estuvo como siem- pre, y tuvo momentos felicisimos.

Con muy buen éxito se ha estrenado en el teatro Mar- tín la pieza Copias del natural ó la plaza de San Ildefonso, original de D. Enrique Zumel.

Se ha repartido el último cuaderno, tomo III, de la Re- vista de los Tribunales, que publican los editores Góngora y Compañía, en cuya importante publicacion colaboran los Sres. Alonso Martínez, Mártes, Pedregal, Pi y Romero Giron, y otros eminentes Jurisconsultos nacionales y ex- tranjeros.

En el núm. 11, tomo IV, de la interesante revista La Niñez, que acaba de repartirse, se publica una poesia de gran mérito de D. Antonio de Trueba, y otros originales, que autorizan las firmas de los Sres. Sbarbi, Jorrate, Groi- zard y Botet.

Anuncio.

IMPRENTA NACIONAL.—Mañana y pasado ma- ñana no habrá despacho en las oficinas de esta Ad- ministracion, con motivo del estero.

SANTOS DEL DIA.

Santa Eudwigis; San Andrés de Gandía, monje, y Santa Mamerta.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El Coronel Estéban.—El abate Pirracas.

A las ocho y media.—23 de abono.—Turno 1.º impar.—Sainete.—La boda de Quevedo.—Las citas.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las dos.—Ter- cer concierto del célebre pianista Saint-Saëns, con la coopera- cion de Mr. Viardot y de la Sociedad de conciertos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Pascual y Carranza.—Los habladores.—El lucero del alba.

A las ocho y media.—Turno 1.º.—La buena raza.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El anillo de hierro.

A las ocho y media.—29 de abono.—Turno 2.º impar.—El Corregidor de Almagro.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Un novio á pedir de boca.—A gusto de todos.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—El vestido azul.—A ton- tas y á locas.—¡Ay, qué tío!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las cuatro y media.—La vuelta al mundo.

A las ocho y media.—Funcion 26 de abono.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La madre del Comunero.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—Meterse á redentor.—Industria mo- derna.—¡Al Santo! ¡Al Santo!—La cancion de la Lola.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La muerte civil.—Baile.

A las ocho.—Dos reales de judias.—Picio, Adam y Compa- ñía.—La cabra tira al monte.—Copias del natural, ó la plaza de San Ildefonso.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cuatro y media.—Parodia de la corrida de toros.

A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecues- tres, gimnásticos y acrobáticos en la que tomará parte el pe- queño Pongo.